

MEDIDAS DE EFICIENCIA  
DIGITAL Y PROCESAL DEL  
**RD-LEY 6/2023,**  
DE 19 DE DICIEMBRE:  
¿A QUÉ NORMAS AFECTA?

| PÁG. 04

&

RDL 7/2023: LAS CLAVES  
DE LA REFORMA DEL  
**SUBSIDIO POR  
DESEMPLEO**  
APLICABLES DESDE EL  
1 DE JUNIO DE 2024

| PÁG. 18



**iberley**  
el valor de la confianza

**Iberley**, la plataforma de contenidos online y editorial digital jurídica más consultada.

Google jurídico

Lo que necesitas, lo tenemos



Accede al **Google jurídico**  
con más de **1.000.000**  
de **usuarios mensuales**

Más de **4.000.000 de documentos** actualizados diariamente con acceso **sin límites a todos los documentos y funciones exclusivas de Iberley Premium.**

**Organiza** la información jurídica de tu despacho o asesoría de **manera fácil y eficiente** con el gestor documental y las herramientas de cálculo **disponibles en la plataforma.**

[www.iberley.es](http://www.iberley.es)



# MENSAJE EDITORIAL

Deseando que tengáis un nuevo año 2024 lleno de alegrías y salud, os presentamos la última revista jurídica de Colex del año 2023.

En portada, no pudiendo ser de otra manera, destacamos el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, una norma cargada de importantes novedades tanto en el ámbito legislativo, ya que se ven modificadas buena parte de nuestras normas procesales con cambios muy significativos, como para la ámbito de la Administración de Justicia, con una batería de medidas de eficiencia digital a implementar.

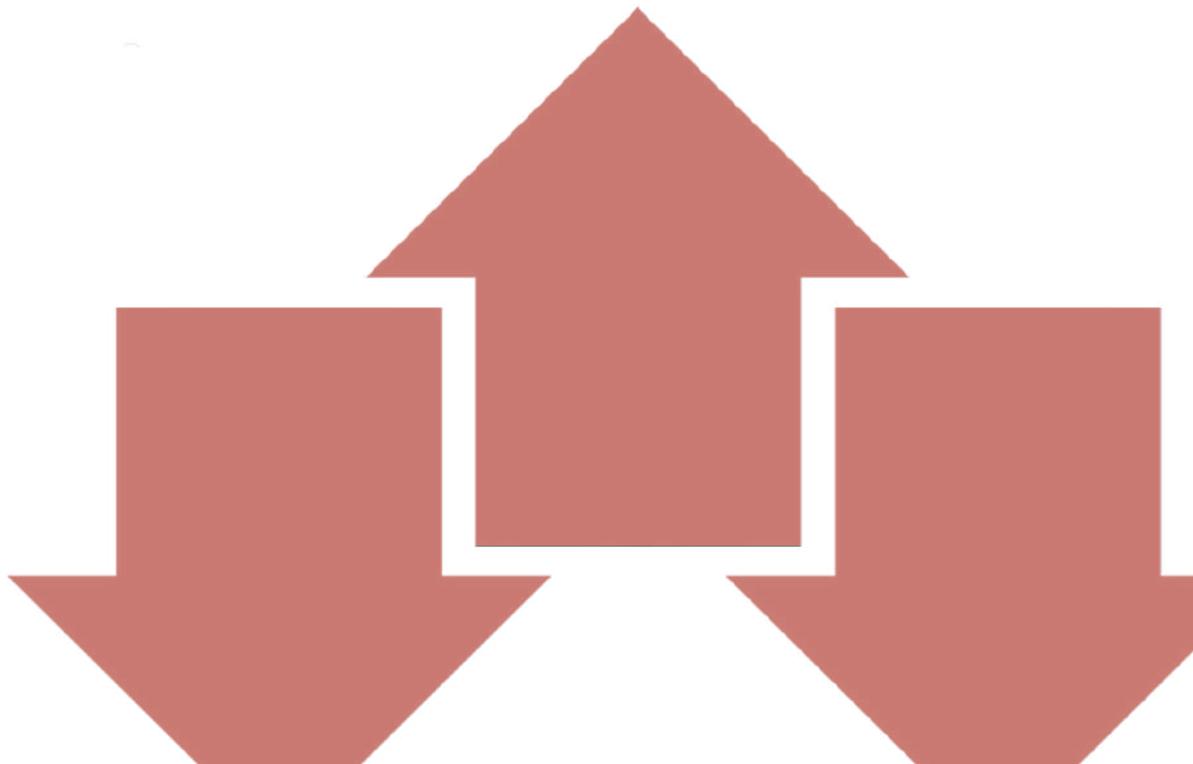
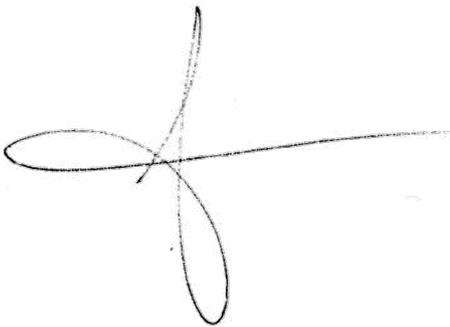
Otra norma publicada en diciembre junto con la anterior fue el Real Decreto-ley 7/2023, de 19 de diciembre. En este caso las novedades llegan al ámbito laboral, con una importante reforma del subsidio por desempleo, aplicable desde el 1 de junio de 2024.

El ámbito fiscal también trae consigo novedades. Destacamos en un clarificador artículo el nuevo Reglamento Veri\*Factu y la necesidad de incorporar un código «QR» en ciertas facturas.

Como siempre, podréis consultar la jurisprudencia más destacada y la legislación más actual, así como los últimos lanzamientos de Colex.

Sin más, esperamos que disfrutéis con la revista jurídica de Colex de los meses de noviembre y diciembre de 2023.

Dirección



# CONTENIDOS

## NOVIEMBRE-DICIEMBRE 2023

en portada

- 04 **Medidas de eficiencia digital y procesal del RD-ley 6/2023, de 19 de diciembre: ¿a qué normas afecta?**
- 18 **RDL 7/2023: las claves de la reforma del subsidio por desempleo aplicables desde el 1 de junio de 2024**
- 28 **El nuevo Reglamento Veri\*Factu y la necesidad de incorporar un código «QR» en ciertas facturas**

### legislación

- 34 Novedades estatales y europeas
- 36 Novedades autonómicas
- 38 Convenios
- 39 Subvenciones

### jurisprudencia

- 40 Actualidad Tribunal Supremo
- 42 Tribunal Constitucional
- 43 Tribunal de Justicia de la Unión Europea
- 43 Otras Resoluciones de interés

### biblioteca jurídica

- 46 Colex Reader
- 47 Últimos lanzamientos

- 48 **te puede interesar...**  
También te puede interesar...

# 18 **RDL 7/2023:** LAS CLAVES DE LA REFORMA DEL **SUBSIDIO POR DESEMPLEO** APLICABLES DESDE EL 1 DE JUNIO DE 2024

# 28 EL NUEVO REGLAMENTO **VERI\*FACTU** Y LA NECESIDAD DE INCORPORAR UN **CÓDIGO «QR»** EN CIERTAS FACTURAS

# 40 JURISPRUDENCIA

## consejo editorial

© Editorial Colex S.L.

Calle Costa Rica, número 5, 3.º B (local comercial), 15004, A Coruña (Galicia)

📞 910 60 01 64

📧 info@colex.es

### Colaboradores

Fátima Blanco Permuy

Naila Bran Teixido

Jose Juan Candamio Boutoureira

Luis Crespo Sevilla

Sonia Fernández Ascariz

Manuela Fernández Molinos

Silvia Juliana García Pinzón

Andrea González Otero

Iria Martínez Mirás

Mercedes Méndez Rebolo

Carmen Tamara Pérez Castro

Ana M.º Recarey Cristóbal

José David Rodríguez García

Marta Rodríguez Ramos

Elena Tenreiro Busto

Mar Varela Artime

Mar Vilas Eiras

### Diseño y maquetación

Ivana Denise Carreras Pardo

### Depósito Legal

C 10-2018

### ISSN

2603-6355

Editorial COLEX, S.L. no se hace responsable de los comentarios u opiniones de terceros aquí publicados. El uso del contenido de esta revista no sustituye en ningún caso la consulta a un profesional especialista en la materia o a la normativa vigente.

La suscripción a esta publicación autoriza el uso exclusivo y personal de la misma por parte del suscriptor. Cualquier otra reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta publicación sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares. En particular, la Editorial, a los efectos previstos en el art. 32.1 párrafo 2 del vigente TRLPI, se opone expresamente a que cualquier fragmento de esta obra sea utilizado para la realización de resúmenes de prensa, salvo que cuente con la autorización específica.

Dirijase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar, escanear, distribuir o poner a disposición de otros usuarios algún fragmento de esta obra, o si quiere utilizarla para elaborar resúmenes de prensa [www.conlicencia.com](http://www.conlicencia.com); 91 702 19 70 / 93 272 04 47).



# MEDIDAS DE EFICIENCIA DIGITAL Y PROCESAL DEL **RD-LEY 6/2023,** **DE 19 DE DICIEMBRE:**

## ¿A QUÉ NORMAS AFECTA?





**Sonia Fernández Ascariz**  
Miembro del Departamento de Documentación de Iberley

El BOE de 20 de diciembre de 2023 ha publicado el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo.

Esta nueva norma responde a la necesidad de avanzar hacia el inevitable y deseable camino de la adecuación tecnológica de la Administración de Justicia, la cual ya se ponía de manifiesto con la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, y se ha reforzado todavía más con motivo de la crisis pandémica COVID-19 en el año 2020. Esta última hizo necesaria la adopción de toda una serie de medidas procesales y organizativas para hacer frente a dicha crisis, de las cuales algunas, como la celebración de vistas y actos procesales mediante presencia telemática, forman hoy en día parte de la actividad cotidiana del servicio público de justicia.

Así pues, en lo que se refiere a las medidas relativas a la Administración de Justicia que contiene el citado Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, pueden agruparse en **dos bloques**:

- **Medidas con el objeto de adaptar la realidad judicial española al marco tecnológico y digital actual.**
- **Medidas orientadas a la eficiencia procesal** para garantizar procedimientos más ágiles y hacer frente al incremento de la litigiosidad.

Antes de entrar en el análisis de las distintas medidas adoptadas, cabe hacer referencia a la entrada en vigor de la nueva norma —DF 9.º del RD-ley 6/2023, de 19 de diciembre— que se puede sintetizar de la siguiente manera:

- **Regla general:** entrada en vigor el **21 de diciembre de 2023**.
- **Libro primero**, «Medidas de Eficiencia Digital y Procesal del Servicio Público de Justicia»; **DA 1.º a 9.º y DT 1.º a 3.º:** entrada en vigor el **9 de enero de 2024**.
  - **Excepción: título VIII del libro primero** «Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia» que se refiere a las modificaciones de la LEC, LECrim, LJCA y LJS, entrará en vigor el **20 de marzo de 2024**.
- Modificaciones de la **Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar**, (DF 1.º); de la **Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social**, (DF 2.º); y de la **Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria**, (DF 4.º): entran en vigor el **20 de marzo de 2024**.
- **Libro cuarto**, «Modificación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo»: entrada en vigor el **1 de enero de 2024**.

Respecto de las **comunidades autónomas**, añade la DF 9.º del RD-ley 6/2023, de 19 de diciembre, que, con la entrada en vigor

del libro primero, los servicios y sistemas tecnológicos previstos en el mismo o que sean necesarios para su plena operatividad serán **aplicables plenamente a las comunidades autónomas que ya cuenten con ellos. ¿Qué sucede con las CCAA que no cuenten con aquellos?** En este caso o cuando, contando con los mismos, aun no hayan operado su plena integración con los nodos, servicios o sistemas comunes del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, las CCAA deberán llevar a cabo, en todo caso, la **plena aplicación e integración el 30 de noviembre de 2025**, desarrollando al efecto todas las actuaciones que sean necesarias.

## Medidas de eficiencia digital

En cuanto a las medidas de eficiencia digital contempladas en el nuevo Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, hay que tener en cuenta la regulación contenida en el libro primero del mismo a excepción del título VIII que contempla las medidas de eficiencia procesal que después se examinarán.

**¿Cuál es el objeto del citado libro primero?** Será regular la utilización de las tecnologías de la información por parte de los ciudadanos y ciudadanas y los y las profesionales en sus relaciones con la Administración de Justicia y en las relaciones de la Administración de Justicia con el resto de Administraciones públicas, y sus organismos públicos y entidades de derecho público vinculadas y dependientes.

### CUESTIÓN

**¿Qué se entiende por ciudadanos/as? ¿Y por profesionales?**

Las referencias a ciudadanos/as comprenden a las personas jurídicas y otras entidades sin personalidad jurídica, salvo en los casos en que se especifique otra cosa. En tanto las referencias a los/las profesionales comprenden a las personas que ejercen la abogacía, la procura y a los graduados y graduadas sociales, entre otros profesionales, salvo en los casos en que la norma especifique otra cosa.

Los principios que deben regir los sistemas de información de la Administración de Justicia serán los **principios de acceso, autenticidad, confidencialidad, integridad, disponibilidad, trazabilidad, conservación e interoperabilidad**.

### A TENER EN CUENTA

En el título preliminar, libro primero, artículo 4 del RD-ley 6/2023, de 19 de diciembre, se definen los servicios digitales que las Administraciones públicas con competencias en medios materiales y personales de la Administración de Justicia han de prestar de manera equivalente y de calidad en todo el territorio del Estado, servicios que se manifiestan indispensables para el funcionamiento correcto de la justicia a través de medios digitales equivalentes, interoperables y con niveles de calidad equiparables.

En el título I se recogen y actualizan los **derechos y deberes digitales en el ámbito de la Administración de justicia** ya recogidos en la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia. Como principales novedades cabe destacar:

- El derecho de la ciudadanía a un **servicio personalizado de acceso a procedimientos, informaciones y servicios accesibles de la Administración de Justicia en los que sean partes o interesados legítimos**.

- Se establecen una serie de **servicios cuya prestación deben garantizar las Administraciones públicas con competencias en medios materiales y personales de la Administración de Justicia por medios digitales en todo el territorio del Estado**. A título de ejemplo: el movimiento de expedientes electrónicos y la transmisión de documentos electrónicos entre cualesquiera órganos judiciales o fiscales; la interoperabilidad de datos entre cualesquiera tribunales, oficinas judiciales y fiscales; servicio personalizado que facilitará el acceso a los servicios, procedimientos e informaciones accesibles de la Administración de Justicia que afecten a un ciudadano o ciudadana cuando sea parte o se le haya reconocido interés directo y legítimo o la identificación y firma de los intervinientes en actuaciones no presenciales.
- El derecho de los profesionales que se relacionen con la Administración de Justicia a que los sistemas de información de la misma **posibiliten y favorezcan la desconexión digital de manera que permita su conciliación de la vida laboral, personal y familiar**, con respeto a lo dispuesto en la legislación procesal.

En cuanto a las **medidas concretas respecto de la digitalización de la justicia**, se pueden sintetizar en los siguientes puntos:

#### a) Acceso digital a la Administración de Justicia

En materia de accesibilidad al sistema de justicia destacan los siguientes aspectos. En primer lugar, la sede judicial electrónica cuyo concepto se mejora y se regulan sus características y clases. Se fija el contenido de las sedes judiciales electrónicas y los servicios que han de prestar. Asimismo, se establece que el órgano que origine la información que haya de incluirse en la sede judicial electrónica será responsable de la veracidad e integridad de su contenido.

En segundo lugar, se regula el **Punto de Acceso General de la Administración de Justicia (PAGAJ)** como portal orientado a la ciudadanía que dispondrá de su sede electrónica, la cuando contendrá como mínimo la llamada «Carpeta Justicia» y el directorio de sedes judiciales electrónicas que faciliten, en este ámbito, el acceso a los servicios, procedimientos e informaciones accesibles de distintas Administraciones y organismos. El PAGAJ ofrecerá a la ciudadanía, al menos, un servicio de consulta de expedientes en los que figure como parte en procedimientos judiciales, y en todo caso la posibilidad de conocer y acceder a recibir las notificaciones de todos los órganos judiciales.

**¿Qué es la «Carpeta Justicia»?** Se trata de un servicio nuevo y personalizado para la ciudadanía dentro del PAGAJ que facilitará el acceso a los servicios, procedimientos e informaciones accesibles de la Administración de Justicia que afecten a un ciudadano o ciudadana cuando sea parte o justifique un interés legítimo y directo en un procedimiento o actuación judicial. Podrá prestarse este servicio a través de un sistema común, a través de las respectivas sedes judiciales electrónicas de cada uno de los territorios, o a través de ambos sistemas, si bien a estos efectos requiere la identificación previa por el ciudadano y su profesional autorizado.

Los sistemas informáticos asegurarán que cada vez que un ciudadano acceda a la «Carpeta Justicia» quede constancia de la información a la que haya accedido, de la fecha y de la hora del acceso. Asimismo, facilitará un servicio de consulta del estado de la tramitación, así como de acceso a todos los expedientes judiciales electrónicos en los que el ciudadano o ciudadana sea parte.

Finalmente, **se actualizan los sistemas de identificación y autenticación electrónicos**, incluyendo un sistema seguro de identificación en videoconferencias, la regulación de sistemas de Código Seguro de Verificación, sistemas de firma del personal al servicio de la Administración de Justicia, normas sobre interoperabilidad e identificación y representación de la ciudadanía, así como intercambio electrónico de datos en entornos cerrados de comunicación.

En el mismo sentido, para facilitar la identificación digital a personas sin acceso a un certificado electrónico o con dificultades en su uso se articula un sistema de identificación y firma no criptográfica en actuaciones y procedimientos judiciales.

#### b) Tramitación electrónica de los procedimientos judiciales

La gran novedad en este punto es la **orientación al dato de la tramitación electrónica de los procedimientos judiciales**. Constituye dicha orientación un principio clave y novedoso de la nueva norma aplicable con carácter general, de manera que la gestión sobre los datos va a posibilitar o facilitar, como señala el preámbulo, *«(...) la interoperabilidad de los sistemas, la tramitación electrónica, la búsqueda y análisis de los datos, la anonimización y seudonimización, la elaboración de cuadros de mando, la gestión de documentos y su transformación, la publicación de información en portales de datos abiertos, la producción de actuaciones automatizadas, asistidas y proactivas, la utilización de sistemas de inteligencia artificial para la elaboración de políticas públicas, y la transmisión de los datos conforme a lo que se determine»*.

Además de la aplicación del principio general de orientación al dato referido, cabe destacar otros aspectos en cuanto a la tramitación electrónica de los procedimientos judiciales:

- La **iniciación y la tramitación** de los procedimientos judiciales deberán ser **electrónicas** para aquellas personas que estén obligadas a comunicarse con la Administración de Justicia por medios electrónicos.
- Los **sistemas informáticos y de comunicación utilizados en la Administración de Justicia posibilitarán el intercambio de información entre órganos judiciales, así como con las partes o interesados, en formato de datos estructurados**. Asimismo, dispondrá la Administración de Justicia de sistemas de **intercambio masivo de información** cuyo uso será voluntario para las personas físicas y obligatorio en los casos y condiciones que se determinen para las personas jurídicas, las entidades sin personalidad jurídica a las que la ley reconozca capacidad para ser parte y los colectivos de personas físicas, así como los profesionales de la abogacía, procura y graduados sociales.
- Respecto del **expediente judicial electrónico**, se da un paso más hacia la consideración del mismo como «(...) un «conjunto de conjunto de datos» estructurados que proporcionan información, incluyendo así documentos, trámites, actuaciones electrónicas o grabaciones audiovisuales correspondientes a un procedimiento judicial. Se identificarán por un número único para cada procedimiento, y tendrán un índice electrónico».
- Se amplía el concepto de **documento judicial electrónico** que deberá contener metadatos que aseguren la interoperabilidad, y llevar asociado un sello o firma electrónica, en el que quede constancia del órgano emisor, fecha y hora. Asimismo, deberán presentarse en formato electrónico e incorporarse al expediente judicial electrónico todo tipo de documentos y actuaciones de las partes o intervinientes salvo los casos previstos legalmente. Aun cuando sea

posible presentarlos en otro formato deberán digitalizarse por la oficina judicial e incorporarse al citado expediente.

- Se prevé la forma de **presentación de documentos en actuaciones orales telemáticas**, en cuyo caso siempre deberá presentarse por esa misma vía incluso si se interviene en la actuación de manera no presencial.
- Las **comunicaciones en el ámbito de la Administración de Justicia se practicarán por medios electrónicos**, incluso los actos procesales de comunicación del artículo 149 de la LEC si bien con excepciones, especialmente respecto de quien no tenga obligación de relacionarse por tales medios. Asimismo, las Administraciones competentes en materia de justicia garantizarán la existencia de un **Punto Común de Actos de Comunicación**, en el que los profesionales puedan acceder a todos los actos de comunicación de los que sean destinatarios, cualquiera que sea el órgano judicial, oficina judicial u oficina fiscal que los haya emitido.

Finalmente, se distingue entre **actuaciones automatizadas, proactivas y asistidas**.

#### ¿Qué son?

- **Actuación automatizada:** actuación procesal producida por un sistema de información adecuadamente programado sin necesidad de intervención humana en cada caso singular.
- **Actuación proactiva:** subtipo de la anterior, es la actuación automatizada, autoiniciada por los sistemas de información sin intervención humana, que aprovecha la información incorporada en un expediente o procedimiento de una Administración pública con un fin determinado, para generar avisos o efectos directos a otros fines distintos, en el mismo o en otros expedientes, de la misma o de otra Administración pública.
- **Actuación asistida:** aquella para la que el sistema de información de la Administración de Justicia genera un borrador total o parcial de documento complejo basado en datos, que puede ser producido por algoritmos, y puede constituir fundamento o apoyo de una resolución judicial o procesal, sin que el mismo se constituya en resolución sin intervención del operador.

### c) Actos y servicios no presenciales

Se ha **generalizado la utilización de la modalidad no presencial en las distintas actuaciones**. Así, la atención a los ciudadanos se realizará, mediante presencia telemática, por videoconferencia u otro sistema similar, siempre que así lo interesen y sea posible por la naturaleza del acto o información requerida y con cumplimiento de la normativa aplicable en materia de protección de datos de carácter personal. Lo mismo se aplica en el caso de atención a los profesionales.

El uso de la videoconferencia o similar requiere la participación de ciudadanos y profesionales desde un punto de acceso seguro definido en el artículo 62 del RD-ley 6/2023, de 19 de diciembre.

#### A TENER EN CUENTA

El incumplimiento de lo dispuesto para las actuaciones por videoconferencia no priva por sí solo de efectos procesales y jurídicos a la actuación, ni supone la ineficacia o nulidad de la misma.

Se instaura la regla general de la identificación y firma de los intervinientes en la práctica de una videoconferencia.

### d) Registros electrónicos

Se prevén distintos Registros de la Administración de Justicia, así citar:

- El **Registro de Datos para el contacto electrónico con la Administración de Justicia** en el que los ciudadanos (voluntariamente) y los profesionales (obligatoriamente) proporcionan datos de carácter personal para el contacto electrónico.
- El **Registro judicial electrónico** para la recepción y registro de escritos y documentos, traslado de copias, realización de actos de comunicación y expedición de resguardos electrónicos.
- El **Registro Electrónico Común de la Administración de Justicia** complementario e interoperable con los demás registros de las Administraciones con competencia en justicia.
- El **Registro Electrónico de Apoderamientos Judiciales** en el que se inscribirán los poderes otorgados presencial o electrónicamente por quien ostente la condición de interesado en un procedimiento judicial a favor de su representante, para actuar en su nombre ante la Administración de Justicia.
- El **Registro de personal al servicio de la Administración de Justicia habilitado**.

En cuanto a los archivos en la Administración de Justicia, se prevé que las Administraciones públicas competentes en justicia dispongan de un sistema de archivo judicial electrónico que asegurará el acceso y la conservación a largo plazo de los expedientes y documentos judiciales electrónicos, el cual será interoperable con los sistemas de gestión procesal, y el resto de los sistemas de archivo.

### e) Datos abiertos

Se regula el **Portal de datos de la Administración de Justicia** que facilitará a la ciudadanía y profesionales información procesada y precisa sobre la actividad y carga de trabajo, así como cualesquiera otros datos relevantes, de todos los órganos judiciales, oficinas judiciales y oficinas fiscales, proveída por los sistemas de justicia en los términos que defina el Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica, con objeto de reflejar la realidad de la Administración de Justicia con el mayor rigor y detalle posibles. Incluirá aquel portal un apartado donde la información tendrá la consideración de «dato abierto».

Por último, entre las medidas de eficiencia digital también se regula la **cooperación entre las Administraciones con competencias en materia de justicia**, siendo el Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica el órgano de cooperación en materia de Administración judicial electrónica, así como el Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad, profundizando en la obligación de interoperabilidad con previsiones respecto a los colegios profesionales y los registros con los que se relaciona la Administración de Justicia. En materia de política de seguridad, se prevé la existencia de un Subcomité de Seguridad como órgano especializado y permanente del Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica, y de un Centro de Operaciones de Ciberseguridad de la Administración de Justicia.

## Medidas de eficiencia procesal

Las medidas de eficiencia procesal se traducen en la **modificación de las diferentes leyes procesales** con lo que se pretende armonizar la regulación procesal civil, penal, contencioso-administrativa y social con el contexto de tramitación electrónica. Estas medidas se contemplan en el título VIII, libro primero, del RD-ley 6/2023, de 19 de diciembre, y se sintetizan a continuación atendiendo a cada una de las normas procesales modificadas.

Antes de entrar en cada ley en concreto, cabe hacer referencia a una modificación general de todas ellas que se ha llevado a cabo con la finalidad de permitir a la Abogacía General del Estado tener conocimiento y colaborar con los órganos judiciales en los procedimientos de revisión de sentencias que se sigan ante el Tribunal Supremo como consecuencia de los pronunciamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que hayan declarado que una resolución judicial ha sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos y Libertades Fundamentales. Se busca con ello que la Abogacía General del Estado pueda informar al Comité de ministros del Consejo de Europa de las medidas adoptadas en ejecución de las sentencias del TEDH y facilitar a los órganos jurisdiccionales su tarea de dar debida consideración a lo que pueda demandar la ejecución de dichas sentencias de condena. A estos efectos responden las modificaciones de los artículos 954.3 de la LECrim, 514.5 y 516.4 de la LEC y 236.1 de la LJS.

### Modificación de la LECrim (art. 101 del RD-ley 6/2023, de 19 de diciembre)

En el orden penal, además de la modificación de distintos preceptos de la LECrim, destaca la **introducción de un nuevo título XIV**, al libro I, con un solo artículo, el **258 bis**, que alude a la preferencia de la **celebración de los actos procesales mediante presencia telemática**. Respecto de esta regla de preferencia se contemplan excepciones en las que se requiere la presencia física, tal es el caso de los juicios por delito grave y de juicios del Tribunal del Jurado, así como las actuaciones de naturaleza personal —interrogatorios de partes o testigos— u otras excepciones propias del derecho penal, ello sin perjuicio de la facultad de la autoridad judicial para determinar la posible realización de cualquier acto procesal mediante presencia física.

Otras modificaciones:

- Artículo 109. Adaptaciones necesarias respecto de las personas con discapacidad relativas a comunicación, comprensión e interacción con el entorno.
- Artículo 252. Introducción de procedimientos electrónicos para las remisiones a los distintos registros —Registro Central de Penados y al Registro Central de Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias no Firmes y al Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica y de Género—.
- Artículo 265 y 266. Añade el contenido de las denuncias.
- Artículo 266. Distinción entre la firma de la denuncia presencial —de forma autógrafa o manuscrita o por otra persona—, y telemática, mediante firma electrónica.
- Artículo 512. Envío de requisitorias al Sistema de Registros Administrativos de Apoyo a la Administración de Justicia (SIRAJ) que remitirá la información para su publicación en el Tablón Edictal Judicial Único, garantizando la interoperabilidad entre ambas plataformas.



- Artículo 514. En consonancia con lo anterior, se unirá a la causa el justificante del envío y de la remisión.
- Artículo 643. Para el caso de que se ignore el paradero de los interesados en el ejercicio de la acción penal en relación con el sobreseimiento, publicación de edictos en el Tablón Edictal Judicial Único.
- Artículo 743, apartados 1 y 2. Documentación electrónica de las sesiones del juicio oral y resto de actuaciones orales.

### Modificación de la LJCA (art. 102 del RD-ley 6/2023, de 19 de diciembre)

La reforma de la LJCA tiene por objeto:

- Dotar a los juzgados y tribunales de herramientas que permitan agilizar tanto la tramitación como la resolución de los pleitos de que conocen.
- Profundizar en el uso de medios electrónicos.

A estos efectos cabe destacar las siguientes modificaciones:

- Artículos 5.3 y 7.3. Relativos, respectivamente, a la nueva demanda para el caso de falta de jurisdicción y al emplazamiento a las partes en el caso de falta de competencia para que comparezcan ante el órgano competente en el plazo de 10 días.
- Artículo 23, apartados 3 y 4 (nuevo). Deber de los funcionarios públicos en defensa de sus derechos estatutarios de emplear los sistemas electrónicos para la remisión de escritos y demás documentos y para la recepción de notificaciones. Se introduce la posibilidad de que la representación por procurador o, en su caso, por abogado se confiera electrónicamente.
- Artículo 36.2, en materia de acumulación, añade el mantenimiento en determinados casos de los señalamientos acordados en el caso de suspensión del procedimiento por solicitud de ampliación del recurso.



- Artículo 47.1. Anuncio de la interposición del recurso contencioso-administrativo y remisión del oficio electrónicamente.
- Deber de remisión del expediente administrativo en los distintos procedimientos por vía electrónica: art. 48 (interposición del recurso contencioso-administrativo); art. 52.1 (demanda); 54.3 (contestación); art. 116.1 y 5 (procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona); art. 127.3 y 4 (procedimiento en los casos de suspensión administrativa previa de acuerdos).
- En relación con lo anterior supresión de la obligación de devolver el expediente administrativo a la oficina de la que proceda: art. 59.4 (auto estimatorio de alegaciones previas que declare la admisibilidad del recurso); art. 74.3 (desistimiento del recurso); art. 76.2 (reconocimiento de las pretensiones del demandante).
- Artículo 49, apartados 3 y 4. Inserción de edictos en el Tablón Edictal Judicial Único en caso de emplazamiento de interesados en recurso contencioso-administrativo.
- Artículo 55, apartados 1 y 3. Se añade el concepto de expediente administrativo a los efectos de determinar si está o no completo y se detalla el trámite ante el letrado de la Administración de Justicia cuando resuelva sobre el complemento del mismo si las partes lo consideran incompleto.
- Artículo 63, apartados 3 y 4. Documentación electrónica de las sesiones del juicio oral y resto de actuaciones orales.
- Artículo 77.4 (nuevo). Posibilidad de acuerdo que ponga fin a la controversia, transacción o conciliación por medios electrónicos.
- Artículo 81.2. Se añade un nuevo supuesto de sentencias susceptibles de apelación en todo caso «Las que, con independencia de la cuantía del procedimiento, sean susceptibles de extensión de efectos».
- Artículo 85, apartados 3 y 4. Se suprime la obligación de designar domicilio para notificaciones por los funciona-

rios públicos y se sustituye la adhesión a la apelación por la impugnación del apelado en lo que le sea desfavorable la sentencia.

- Se modifica la rúbrica del capítulo IV, título IV, pasando a referirse a la ejecución de sentencias y demás títulos ejecutivos. A estos efectos también se modifica el artículo 103.1.
- Artículo 104.1. Prevé ahora la comunicación directa al órgano identificado como responsable del cumplimiento de una sentencia firme.
- Artículo 119 y 122.2. Prevé la entrega del expediente administrativo en el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona.

Asimismo, destaca la sustitución de las referencias al recurso de súplica por el recurso de reposición: art. 39 (acumulación); art. 48.8 (interposición del recurso contencioso-administrativo) y art. 79.3 y 4 (recursos contra providencias y autos).

En materia de imposición de costas pasa el artículo 139.4 de la LJCA a distinguir dos supuestos en cuanto a la cantidad de las mismas:

- Primera o única instancia: obligación de pagar, por la parte condenada en costas, una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso por cada favorecido por la condena. A estos efectos, y salvo previsión distinta por el tribunal, se valoran las pretensiones de cuantía indeterminada en 18.000 euros.
- Recursos: podrán imponerse las costas a la totalidad, a una parte o hasta una cifra máxima.

Finalmente, se cierra la modificación con una nueva DA 13.<sup>a</sup> que declara que todas las referencias hechas en la LJCA al expediente administrativo deberán entenderse hechas al expediente administrativo en soporte electrónico.

#### Modificación de la LEC (art. 103 del RD-ley 6/2023, de 19 de diciembre)

Atendiendo al gran número de artículos que han sido modificados en la LEC, el análisis se efectuará por bloques.

#### a) Adaptaciones y ajustes respecto de personas mayores

Así, en primer lugar, destacan las modificaciones a los efectos de **eliminar barreras que impidan a las personas mayores participar en los procesos judiciales en igualdad de condiciones**. En este sentido **¿qué se entiende por personas mayores?** Las personas de 65 años o más. Pues bien, en esta línea destacan la modificación de dos preceptos:

- **Artículo 7 bis de la LEC** que extiende su contenido respecto de los ajustes para personas con discapacidad a las personas mayores. Así destaca en relación con estas últimas:
  - Las **adaptaciones y ajustes necesarios** para participar en un proceso en condiciones de igualdad se realizarán a **petición de la parte interesada** cuando esta sea una persona mayor que no alcance los 80 años. **¿Qué sucede si tiene 80 años o más?** En este caso se realizarán aquellos **siempre**, bien a petición de la persona interesada, bien de oficio por el propio tribunal.
  - Todos los procedimientos, en fase declarativa o de ejecución, en los que alguna de las partes interesadas tenga 80 años o más serán de **tramitación preferente**.

- **Artículo 183 de la LEC** al que se le añade un apartado 3 bis el cual prevé para el caso de **señalamiento de vista**, cuando una de las personas que haya de intervenir tenga 80 años o más, que el mismo se practique en las primeras horas de audiencia o en las últimas según las necesidades de aquella.

### b) Acumulación

En materia de **acumulación** destacan:

- **Artículo 73.1.2.º de la LEC** permite, como excepción, la **acumulación de la acción de liquidación de régimen económico matrimonial y la acción de división de la herencia** en el caso de que la disolución del régimen económico matrimonial se haya producido como consecuencia del fallecimiento de uno o ambos cónyuges y haya identidad subjetiva entre los legitimados para intervenir en uno y otro procedimiento. En este caso, si se acumulan se seguirán los trámites de la división judicial de la herencia.
- **Artículo 77 de la LEC**, su apartado 4 pasa a ser el 5 y el nuevo apartado 4 comprende la **posible acumulación de procedimientos de división judicial de patrimonios** en el caso de que se trate de acumular los procesos referidos en el punto anterior.
- **Artículo 85.2 de la LEC** se condiciona la **condena en costas** a la parte promotora del incidente en caso de denegación de la acumulación a que hubiera actuado con **temeridad o mala fe**.

### c) Actuaciones judiciales

En cuanto a las **actuaciones judiciales**, destaca la referencia en la nueva rúbrica del capítulo I, título V, libro I, a los **actos procesales mediante presencia telemática** y, por consiguiente, el **nuevo artículo 129 bis de la LEC** respecto de la celebración de dichos actos. En el este nuevo precepto se contempla la preferencia de celebración mediante presencia telemática de los actos de juicio, vistas, audiencias, comparecencias, declaraciones y, en general, todos los actos procesales.

**¿Existe excepción a lo anterior?** Sí, los actos que tengan por objeto la audiencia, declaración o interrogatorio de partes, testigos o peritos, la exploración de la persona menor de edad, el reconocimiento judicial personal o la entrevista a persona con discapacidad. Aun en este caso podría prescindirse de la presencia física si así lo dispone el juez o tribunal, el interviniente reside en municipio distinto de la sede del tribunal o cuando el interviniente lo haga en condición de autoridad o funcionario público (en este caso, desde punto de acceso seguro).

**¿Qué sucede con las actuaciones que deban realizarse fuera del partido judicial sede del tribunal?** Se practicarán mediante videoconferencia siempre que sea posible y, en otro caso, mediante auxilio judicial.

Asimismo, se modifica el **artículo 135 de la LEC**, apartados 2 y 5, en materia de **presentación de escritos**. Se admite la presentación de escritos perentorios en el primer día hábil siguiente al vencimiento del plazo también cuando la presentación en plazo se vea impedida por limitaciones, incluso horarias, en el uso de las soluciones tecnológicas de la Administración de Justicia o por la naturaleza del documento o el tamaño del archivo (en este caso, la presentación será electrónica salvo los documentos que no se hayan podido adjuntar).

Se añade un **nuevo artículo 137 bis de la LEC** respecto de la **realización de las actuaciones judiciales mediante el sistema**

**de videoconferencia**. Asimismo, se modifican los **artículos 146 y 147** respecto de la **documentación de las actuaciones** y el **artículo 148** respecto de la **responsabilidad del LAJ** en cuanto a la formación de los autos y, en su caso, del expediente judicial electrónico.

En cuanto al **auxilio judicial**, se introduce la referencia a las actuaciones practicadas por videoconferencia. En este sentido, se infiere del **artículo 169.2 de la LEC** que se solicitará el **auxilio judicial** para aquellas actuaciones fuera de la circunscripción del tribunal cuando este no se desplace y no sea posible practicarlas por videoconferencia. Asimismo, el **artículo 169.4** hace referencia a la práctica del **interrogatorio de las partes, declaración de los testigos y ratificación de los peritos** cuando tengan domicilio fuera de la circunscripción judicial **mediante videoconferencia**, reservando para el caso de que no sea posible o conveniente lo anterior, la posibilidad de solicitar al auxilio judicial para tales actos.

Por otro lado, el **artículo 170 de la LEC** determina la competencia de los **juzgados de paz**, en donde existan, para el auxilio judicial respecto de los actos de comunicación y también de la intervención en un acto procesal a través de videoconferencia conforme al art. 137 bis.

En cuanto al **exhorto**, se añaden dos apartados al **artículo 171 de la LEC** en los que **se exceptúa la necesidad del mismo** en dos casos:

- Cuando el objeto del auxilio judicial sea la **petición de datos o documentos que obren en expedientes judiciales electrónicos o metadatados en sistemas electrónicos** de otros órganos de la Administración de Justicia, en cuyo caso, si los medios electrónicos lo permiten, la solicitud podrá transmitirse y cumplirse a través de ellos sin necesidad de exhorto.
- Tampoco será preceptivo el exhorto respecto de las **actuaciones procesales** que hayan de celebrarse **con participación telemática de todos o algunos de los intervinientes** desde una oficina judicial.

### d) Actos de comunicación

**¿Cuándo se practicarán por medios electrónicos?** En los casos del artículo 152.2 de la LEC, esto es cuando:

- Los intervinientes estén obligados al uso de los sistemas electrónicos existentes en la Administración de Justicia.
- Los intervinientes, fuera del caso anterior, se obliguen contractualmente a su uso.
- Los intervinientes, sin estar obligados, opten por el uso de esos medios.

**¿Qué sucede cuando el acto de comunicación vaya acompañado de elementos no susceptibles de conversión en formato electrónico?** Pues ahora, tras la reforma, el acto se realizará igualmente por medios electrónicos, pero indicando la forma en que se hará entrega de aquellos elementos. Si del acto depende el inicio de un plazo, comenzará este cuando consten recibidos por el destinatario todos los elementos.

Si un **acto de comunicación se realiza dos o más veces ¿cómo se resolverá?** Conforme al nuevo apartado 6 del artículo 152 de la LEC, dando eficacia a efectos procesales a la primera fecha que se hubiese verificado.

En cuanto a los **actos de comunicación con las partes aún no personadas o no representadas por procurador**, se puede sintetizar el artículo 155 de la LEC en su nueva redacción del modo siguiente:

- **Parte no representada por procurador obligada a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia:**
  - **Regla general:** acto de comunicación por medios electrónicos conforme al artículo 162 de la LEC.
  - Objeto del acto sea el **primer emplazamiento o citación o la realización o intervención personal de las partes en determinadas actuaciones procesales:** transcurridos 3 días sin acceder al contenido del acto, se publicará por la vía del Tablón Edictal Judicial Único conforme al art. 164 de la LEC.
  - Posible entrega de **copia de la resolución** si el obligado se persona en la sede del órgano judicial.
- **Parte no representada por procurador no obligada a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia:**
  - **Primer emplazamiento o citación** al demandado: por remisión al domicilio o en forma telemática (art. 162). Si se practica por medios electrónicos producirá plenos efectos procesales solo en el caso de que fuese aceptado voluntariamente por su destinatario. Si puesto a disposición del destinatario en la sede judicial electrónica, no consta la recepción en plazo de 3 días, se practicará por remisión al domicilio.
  - Lo anterior se aplicará también cuando el objeto del acto sea la **realización o intervención personal de las partes en determinadas actuaciones procesales**, salvo que el interviniente opte previamente por el uso de medios electrónicos, en cuyo caso, se estará a lo previsto en el punto siguiente.
  - **Otro acto de comunicación distinto** de los anteriores: las comunicaciones surtirán plenos efectos en cuanto se acredite la correcta remisión de lo que haya de comunicarse a cualquiera de los lugares que se hayan designado como domicilio aunque no conste su recepción por el destinatario, o cuando el destinatario, sin estar obligado, haya optado por el uso de medios electrónicos y la comunicación se haya remitido conforme al artículo 162, habiendo transcurrido tres días sin que el destinatario acceda a su contenido.

A los efectos de determinar el domicilio de demandante y demandado se estará a lo previsto en el artículo 155.3 de la LEC. Cabe destacar aquí la obligación del demandante de hacer constar en la demanda *«(...) cuantos datos conozca del demandado y que puedan ser de utilidad para la localización de éste, como número de identificación fiscal o de extranjeros, números de teléfono, de fax, dirección de correo electrónico o similares, que se utilizarán con sujeción a lo dispuesto en la Ley que regule el uso de la tecnología en la Administración de Justicia»*.

Aclara el nuevo apartado **5 del artículo 160 de la LEC** que:

*«Con independencia del medio por el que se realice el acto de comunicación, los órganos de la Administración de Justicia enviarán un aviso al dispositivo electrónico de su destinatario o a la dirección de correo electrónico que les conste, informándole de la puesta a su disposición del acto de comunicación en la sede judicial electrónica o en la dirección electrónica habilitada única. La falta de práctica de este aviso no impedirá que el acto de comunicación sea considerado plenamente válido»*.

Se modifica el artículo 162 de la LEC en cuanto a la práctica de los actos de comunicación por medios electrónicos, informáticos y similares. Resulta interesante aquí:

- Cuando el destinatario no acceda al contenido del acto de comunicación efectuado correctamente por medios electrónicos en el plazo de 3 días, el comienzo del cómputo de los plazos para el desarrollo de las actuaciones procesales se fijará en el día hábil siguiente al tercero.
- Se añade como excepción a la regla del artículo 162.2 de la LEC aquellos supuestos de fuerza mayor en que los Colegios de Procuradores hayan suspendido el reenvío del servicio de notificaciones durante el plazo máximo de tres días.
- No se practicarán actos de comunicación a los profesionales por vía electrónica en el mes de agosto ni en los días que median entre el 24 de diciembre y el 6 de enero del año siguiente, ambos inclusive, salvo que sean hábiles para las actuaciones que corresponda.

En cuanto a la comunicación mediante edictos del **artículo 164 de la LEC** se sustituye la comunicación fijando copia de la resolución o cédula en el tablón de anuncios de la oficina judicial, por la **comunicación a través del Tablón Edictal Judicial Único** salvaguardando en todo caso los derechos e intereses de menores, así como otros derechos y libertades que pudieran verse afectados por la publicidad de los mismos.

### e) **Ámbito de los juicios declarativos: ordinario y verbal**

Se modifican los **artículos 249 y 250 de la LEC** de manera que:

- En relación con la **cuantía**, el **límite pasa de 6.000 a 15.000 euros**:
- Juicio ordinario: demandas cuya cuantía exceda de 15.000 euros o cuyo interés económico no se pueda calcular.
- Juicio verbal: demandas cuya cuantía no exceda de 15.000 euros y no se refieran a las materias del juicio ordinario.
- En relación con la **materia**:
- Las demandas en que se ejerciten **acciones colectivas relativas a condiciones generales de contratación** irán por juicio ordinario, mientras que, las **individuales** irán por el verbal.
- Por el juicio verbal o el especial que corresponda las **acciones en materia de propiedad horizontal que versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad**.
- Se añaden, también, al ámbito del juicio verbal las demandas en que se ejercite la **acción de división de la cosa común**.

### f) **Documentos**

El **artículo 264 de la LEC** respecto de los documentos procesales que han de acompañar a la demanda o contestación sustituye el poder notarial conferido al procurador por **«la certificación del registro electrónico de apoderamientos judiciales o referencia al número asignado por dicho registro»**.

En cuanto a la **incorporación de imagen digitalizada de los documentos** pasa a hacerse conforme a la normativa técnica del Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica sobre imagen electrónica: art. 267 (documentos públicos) y art. 268 (documentos privados).





**Nuevo artículo 268 bis y 270, apartado 3**, para la presentación de documentos por medios electrónicos con remisión a la Ley que regule el uso de las tecnologías en la Administración de Justicia.

**¿Qué sucede con la presentación de escritos y documentos?**  
Señala ahora el art. 273.4 que:

*«Los escritos y documentos presentados por vía telemática o electrónica indicarán el tipo y número de expediente y año al que se refieren e irán debidamente referenciados mediante un índice electrónico que permita su debida localización y consulta. El escrito principal deberá incorporar firma electrónica y se adaptará a lo establecido en la Ley reguladora del uso de las tecnologías en la Administración de Justicia.*

*Si se considera de interés, el escrito principal podrá hacer referencia a los documentos adicionales, siempre y cuando exista una clave que relacione esa referencia de manera unívoca por cada uno de los documentos, y, a su vez, asegure de manera efectiva su integridad».*

Se suprime el apartado 4 del artículo 276 de la LEC respecto de la excepción al traslado de la demanda o de cualquier otro escrito que pueda originar la primera comparecencia en juicio.

Finalmente, del artículo 279.4 se infiere la no entrega a las partes de los autos originales en formato papel, pero sí se pondrá a su disposición el expediente judicial electrónico cuando proceda.

### g) Prueba

Destacan las siguientes novedades:

- Posibilidad de **interrogatorio domiciliario mediante videoconferencia** (art. 311.1), siendo esta vía preferente al auxilio judicial cuando la parte resida fuera de la demarcación judicial del tribunal (art. 313). Se permite para su constancia la grabación del interrogatorio por videoconferencia siempre que no afecte a la protección de la intimidad o dignidad de la persona (art. 312).
- Para el **cotejo o comprobación de documentos públicos** se introduce la verificación de la validez de la firma electrónica (art. 320).
- Posible digitalización de documento que deba exhibirse (art. 331).
- Modificación del **plazo para la aportación posterior de dictámenes periciales** que no se puedan aportar con la demanda o contestación en el caso del juicio verbal (art. 337.1): habrán de aportarse cuando se disponga de ellos y, en todo caso, cinco días antes de iniciarse la audiencia previa al juicio ordinario o **en treinta días desde la presentación de la demanda o de la contestación en el juicio verbal**.
- **Provisión de fondos de perito** (art. 342.3): se añade para su solicitud la presentación de lo que sería la futura factura y al final la práctica de la prueba pericial deberá presentar factura o minuta de honorarios que se tramitará conforme a lo previsto sobre las impugnaciones de tasaciones de costas por honorarios excesivos que proceda.
- **Declaración de perito** en juicio o vista preferentemente **mediante videoconferencia** si reside fuera de la demarcación judicial del tribunal (art. 346).

- En el **reconocimiento judicial**, si se cuenta con medios tecnológicos necesarios, el LAJ garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido mediante la utilización de la firma electrónica u otro sistema de seguridad que ofrezca garantías, si no fuera posible, acta escrita (art. 358.1 y 359).
- **Declaración de testigos** que residan fuera de la demarcación judicial del tribunal preferentemente mediante videoconferencia, sino domiciliaria o por auxilio judicial (art. 364). Se permite para su constancia la grabación del interrogatorio por videoconferencia siempre que no afecte a la protección de la intimidad o dignidad de la persona (art. 374).
- Incorporación al expediente judicial electrónico del **materias que contenga la palabra, la imagen o el sonido reproducidos** (art. 383.2).

### h) Costas

Se modifica el artículo 398 de la LEC respecto de las **costas en apelación y casación**:

- Recurso de apelación: se aplicará lo dispuesto en el artículo 394.
- Desestimación total del recurso de casación: imposición de costas a la parte recurrente, salvo que se aprecien circunstancias especiales que justifiquen otro pronunciamiento.
- Recurso de casación estimado total o parcialmente: no se impondrán las costas a ninguna de las partes

### i) Juicio ordinario

- **Demanda** (art. 399): respecto de personas que deban o elijan relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, se consignará en la demanda cualquiera de los **medios electrónicos** del art. 162.1 o, en su caso, un **número de teléfono y una dirección de correo electrónico** constando el compromiso del demandante de recibir a través de ellos cualquier comunicación que le dirija la oficina judicial. El compromiso se extenderá al proceso de ejecución a que dé lugar la resolución que ponga fin el juicio.
- En relación con lo anterior, la novedad en materia de contestación a la demanda (art. 405.1) es la incorporación de idéntico **compromiso del demandado para la recepción de notificaciones, requerimientos o emplazamientos personales** directamente procedentes del órgano judicial, en los supuestos legalmente previstos o cuando actúe sin procurador y siempre que se trate de personas obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia.
- **Audiencia previa y juicio oral** (art. 414.2 y 432.1): comparecencia de las **partes y sus representantes procesales mediante videoconferencia o mediante la utilización de medios electrónicos** para la reproducción del sonido y, en su caso, de la imagen.
- **Plazo para sentencia posterior a la práctica de diligencias finales** (art. 436.2): se sustituye la referencia al plazo de 20 días para dictar sentencia, por simplemente el **plazo para dictar sentencia**.

### j) Juicio verbal

- **Demanda y contestación** (art. 437.2 y 438.1): impresos normalizados disponibles también en la sede judicial electrónica.
- **Contestación a la demanda en las que instadas por los titulares de derechos reales inscritos en el Registro de la Propiedad, demanden la efectividad de esos derechos** frente a quienes se opongan a ellos o perturben su ejercicio, sin disponer de título inscrito que legitime la oposición o la perturbación: en el emplazamiento para contestar se apercibirá a la persona demandada de que, en caso de no contestar o de contestar sin prestar caución, se dictará sentencia acordando las actuaciones que, para la efectividad del derecho inscrito, hubiere solicitado el actor (art. 438.4).
- El anterior contenido del artículo 438.4 pasa ahora al apartado 8 del mismo.
- Se incorporan los **nuevos apartados 4, 5, 6 y 7 del artículo 438 de la LEC** con previsiones específicas en relación a la demanda y contestación en casos de demandas de titulares de derechos reales inscritos del art. 250.1.7.º, de desahucio por falta de pago de rentas o cantidades debidas, de desahucios en general y de tutela sumaria de la posesión. En consonancia con lo anterior se eliminan los apartados 2 a 5 del artículo 440 de la LEC que contenían algunas de esas especialidades.
- **Artículo 441.1, párrafo 1.º, de la LEC:** caso del art. 250.1.3.º publicación del auto denegando u otorgando la posesión en el Tablón Edictal Judicial Único.
- **Causas tasadas de oposición** (art. 444.2): en los casos del artículo 250.1.7.º se suprime la prestación de caución por el demandado como condición necesaria para oponerse a la demanda por causas que establece el art. 444.2 de la LEC.
- El **artículo 445 de la LEC, «Prueba, diligencias finales y presunciones en los juicios verbales»**, queda redactado como sigue: *«En materia de prueba, y de presunciones, será de aplicación a los juicios verbales lo establecido en los capítulos V y VI del Título I del presente Libro, así como los artículos 435 y 436 de este texto legal»*.
- **Artículo 446 de la LEC:** añade la referencia al acto de la vista para recurrir las resoluciones del tribunal sobre admisión o inadmisión de pruebas.

### k) Procedimiento testigo

**Nuevo artículo 438 bis de la LEC** que incorpora este nuevo procedimiento con el objeto de agilizar los procedimientos en los que se hayan presentado demandas idénticas con anterioridad. Su tramitación será preferente. **¿En qué casos se aplicará?** Respecto de las demandas en que se ejerciten acciones individuales relativas a condiciones generales de contratación (art. 250.1.14.º). **¿Cómo se desarrolla el procedimiento?**

- El LAJ dará cuenta, antes de admitir la demanda, cuando considere que incluye pretensiones objeto de procedimientos anteriores planteados por otros litigantes, de que no es preciso realizar un control de transparencia de la cláusula ni valorar la existencia de vicios en el consentimiento del contratante y que las condiciones generales de contratación cuestionadas tienen identidad sustancial.

- Posibilidad de solicitar este procedimiento por las partes.
- El tribunal dictará auto acordando la suspensión del curso de las actuaciones hasta que se dicte sentencia firme en el procedimiento identificado como testigo (recurso de apelación preferente y urgente) o, en su caso, dictará providencia acordando seguir con la tramitación del procedimiento.
- Adquirida firmeza por la sentencia dictada en el procedimiento testigo, el tribunal dictará providencia en la que indicará si considera procedente o no la continuación del procedimiento suspendido. Si no considera resultas todas las prestaciones, relacionará cuáles no se han resuelto y darán traslado al demandante del procedimiento suspendido para que en 5 días desista (decreto sin costas), solicite continuación del procedimiento con indicación de las pretensiones o solicite la extensión de los efectos de la sentencia (conforme al art. 519).

### l) Recursos

- **Artículo 450.1 de la LEC:** no se podrá **desistir del recurso de casación** una vez señalado día para su deliberación, votación y fallo.
- **Recurso de revisión** (art. 457 bis, aptdo.1): como novedad cabrá recurso de revisión ante el tribunal contra el decreto resolutorio de la reposición.
- **Recurso de apelación** (arts. 455.4, nuevo; 458; 461.1; 463; 464.1; 465.2; nuevo 465.7; 466):
  - Tramitación preferente de los recursos de apelación en relación con el procedimiento testigo.
  - Se interpondrá **directamente ante el tribunal competente para conocer del mismo** (y no ante el que dictó la resolución impugnada), manteniéndose el **plazo de 20 días**. Antes de su admisión a trámite, el LAJ dictará en el plazo de 3 días diligencia de ordenación requiriendo del órgano que dictó la resolución recurrida la elevación de las actuaciones e indicándole la parte apelante.
  - Se suprime la referencia a la presentación del **escrito de oposición** ante el tribunal que dictó la resolución apelada, en consonancia con lo anterior. En el mismo sentido, se elimina la remisión de los autos al tribunal competente para resolver.
  - Se introduce la **remisión de las actuaciones al órgano que hubiera dictado la resolución recurrida** una vez firme la resolución del recurso de apelación.
  - Contra las **sentencias de las audiencias provinciales** en segunda instancia de cualquier proceso civil cabe recurso de casación de las partes legitimadas.
- Suprimida la regulación sobre el **recurso extraordinario por infracción procesal**, arts. 468 a 476.
- **Recurso de casación** (art. 477.1): se incluyen como recurribles en casación las sentencias dictadas por las audiencias provinciales en los recursos contra las resoluciones que agotan la vía administrativa dictadas en materia de propiedad industrial por la Oficina Española de Patentes y Marcas.
- **Recurso de queja** (art. 494 y 495.1): cabe contra los **autos que denieguen la tramitación de un recurso de casación** (se suprime las referencias al recurso de apelación y extraordinario por infracción procesal).

### m) Ejecución

Relacionado con el **procedimiento testigo**, destaca la modificación del **artículo 519 de la LEC**, al que se añaden los apartados 2 a 6. En estos apartados se hace referencia a la **extensión de efectos de sentencias dictadas en procedimientos en los que se hayan ejercitado acciones individuales relativas a condiciones generales de la contratación** y su procedimiento. Se contempla la extensión, sin necesidad de procedimiento declarativo, cuando concurren las siguientes circunstancias:

*«a) Que los interesados se encuentren en idéntica situación jurídica que los favorecidos por el fallo.*

*b) Que se trate del mismo demandado, o quien le sucediera en su posición.*

*c) Que no sea preciso realizar un control de transparencia de la cláusula ni valorar la existencia de vicios en el consentimiento del contratante.*

*d) Que las condiciones generales de contratación tengan identidad sustancial con las conocidas en la sentencia cuyos efectos se pretenden extender.*

*e) Que el órgano jurisdiccional sentenciador o competente para la ejecución de la sentencia cuyos efectos se pretende extender fuera también competente, por razón del territorio, para conocer de la pretensión».*

El **art. 527 en su nuevo apartado 5** añade como novedad que **no serán a cargo del ejecutado las costas del proceso de ejecución provisional** siempre que cumpla lo dispuesto en el auto que despachó la ejecución dentro del plazo de veinte días desde que le fue notificado.

El **artículo 550.1 de la LEC** en relación con los **documentos** que han de acompañar a la **demanda ejecutiva** sustituye la referencia al poder otorgado a procurador por la *«certificación del registro electrónico de apoderamientos judiciales o referencia al número asignado por dicho registro, siempre que no conste ya en las actuaciones, cuando se pidiere la ejecución de sentencias, transacciones o acuerdos aprobados judicialmente».*

En cuanto a la **orden general de ejecución y el despacho de ejecución** (art. 551), respecto de los **requisitos para que se dicte el auto** que los contenga señala el apartado 1, párrafo 1.º que:

*«Presentada la demanda ejecutiva, el tribunal, siempre que concurren los presupuestos y requisitos procesales, el título ejecutivo no adolezca de ninguna irregularidad formal, no considere abusivas las cláusulas contenidas en los títulos extrajudiciales que sirven de fundamento a la ejecución o que determinan la cantidad exigible, y los actos de ejecución que se solicitan sean conformes con la naturaleza y contenido del título, dictará auto conteniendo la orden general de ejecución y despachando la misma».*

Se añade al **contenido del auto** el siguiente supuesto:

*«Cuando la ejecución se fundamente en un contrato celebrado entre un empresario o profesional y un consumidor o usuarios, que las cláusulas que sirven de fundamento a la ejecución y que determinan la cantidad exigible insertas en los títulos ejecutivos extrajudiciales no son abusivas».*

En relación con lo anterior deberá indicarse expresamente el deudor que puede oponerse a la valoración con la advertencia de que de no hacerlo en tiempo y forma no podrá impugnarla después.

El **control de oficio de la abusividad** en el caso anterior se regula en el nuevo apartado 4 del art. 552 de la LEC.

Cuando se apreciase el carácter abusivo de una o varias cláusulas, una vez firme el auto que se dicte, el **pronunciamiento sobre la abusividad tendrá eficacia de cosa juzgada** (art. 561).

Se añade la **posibilidad de requerimiento de pago a través de la sede judicial electrónica** (art. 582).

En cuanto a la **entrega de bienes embargados**, se incorporan como novedad al art. 634 de la LEC que:

*«2. El letrado o letrada de la Administración de Justicia podrá acordar la entrega de las cantidades embargadas, cuando tengan carácter periódico, mediante el dictado de una resolución que ampare las posteriores entregas hasta el completo pago del principal. Una vez cubierto el principal y, en su caso, liquidados los intereses y tasadas las costas, podrá acordarse también la entrega de las cantidades embargadas en la forma indicada y por esos conceptos mediante el dictado de una sola resolución».*

En relación con el **embargo de acciones o participaciones societarias** de cualquier clase, que no coticen en Bolsa, a falta de disposiciones especiales, la **realización** se hará **a través de subasta judicial** (art. 635).

Por su parte, el **art. 639 de la LEC** (actuación del perito designado e intervención de las partes y de los acreedores posteriores en la tasación) presenta tres novedades:

La aceptación del perito designado podrá ser comunicada telemáticamente al órgano judicial encargado de la ejecución.

La entrega por el perito de la valoración de los bienes embargados se entregará de forma simultánea al tribunal y partes personadas.

Se elimina la posibilidad de interponer recurso directo de revisión contra la resolución dictada por el LAJ sobre la valoración definitiva.

### n) Procedimientos especiales

Las novedades a destacar en este punto son:

**Artículo 752 de la LEC. Prueba.** Se añade un último párrafo al artículo 752.1 de la LEC.

La novedad con respecto a la prueba es que, se podrá proponer, tanto a instancia de parte como de oficio por el tribunal, la práctica de toda aquella prueba anticipada que se considere pertinente y útil al objeto del procedimiento.

Si bien, se deberá procurar que el resultado de la referida prueba admitida o acordada obre en las actuaciones con anterioridad a la celebración de la vista, estando a disposición de las partes.

**Artículo 753 de la LEC. Tramitación.** Se añaden tres párrafos al artículo 753 de la LEC.

En este caso la novedad se refiere a procedimientos de violencia sobre la mujer entre los cónyuges o progenitores.

Y así, a partir de la entrada en vigor de la norma, cuando se presente ante un juzgado civil una demanda relativa a los procesos a que se refiere este título, de la que pueda ser competente por razón de la materia un juzgado de violencia sobre la mujer conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se recabará la oportuna consulta al sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia, así como al sistema de gestión procesal correspondiente a fin de verificar la competencia conforme al artículo 49 bis de la LEC.

Asimismo, la consulta al sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia y al sistema de gestión procesal se repetirá antes de la celebración de la vista o comparecencia del procedimiento contencioso o de jurisdicción voluntaria o del acto de ratificación de los procedimientos de mutuo acuerdo.

Y otra novedad es que, en el decreto de admisión, se requerirá a las partes para que comuniquen, en el plazo de 5 días, si existen o han existido procedimientos de violencia sobre la mujer entre los cónyuges o progenitores, su estado procesal actual, y si constan adoptadas medidas civiles o penales. Igualmente se advertirá a ambas partes de la obligación de comunicar inmediatamente cualquier procedimiento que inicien ante un juzgado de violencia sobre la mujer durante la tramitación del procedimiento civil, así como cualquier incidente de violencia sobre la mujer que se produzca.

**Artículo 770 de la LEC. De los procesos matrimoniales y de menores. Procedimiento.** Se modifica la regla 1ª del artículo 770 de la LEC.

En este caso la novedad radica en que a la demanda de separación o divorcio si se solicitaran medidas de carácter patrimonial, tanto la parte actora como la demandada tendrán que aportar los documentos de que dispongan que permitan evaluar la situación económica de los cónyuges, y en su caso, de los hijos, tales como declaraciones tributarias, nóminas, certificaciones bancarias, títulos de propiedad o certificaciones registrales.

De igual forma se deberá acreditar, de existir, la resolución judicial o acuerdo en virtud del cual corresponde el uso de la vivienda familiar.

**Artículo 776 de la LEC. Ejecución forzosa de los pronunciamientos de medidas**

Hasta ahora, el régimen de guarda y visitas podía ser modificado por el tribunal en caso de incumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas del régimen de visitas, tanto por parte del progenitor guardador como del no guardador, sin ninguna salvedad, si bien a partir de la entrada en vigor de la norma, tal régimen se podrá modificar siempre y cuando sea acorde con la evaluación del interés superior del menor realizada previamente.

**Artículo 778 quinquies de la LEC. Procedimiento de las medidas relativas a la restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional.** Se modifica el apartado II.

Antes el plazo de resolución del recurso de apelación que se interponga contra la resolución del procedimiento de medidas relativas a la restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional era de 20 días y a partir de la reforma será un plazo improrrogable de 30 días.

Además, el recurso de apelación tendrá que ser interpuesto ante el tribunal que haya de resolver en el plazo de 10 días en vez de 3 días, desde el día siguiente a la de la notificación de la resolución que se impugna.

**Artículo 797 de la LEC. Posesión del cargo de administrador de la herencia.** Se modifica el apartado 2 del artículo.

Para acreditar ante el LAJ representación de administrador o administradora de la herencia, no solo lo podrá hacer a través de testimonio sino también a través de copia auténtica en la que conste su nombramiento y que se halla en posesión del cargo.

#### ñ) Otras modificaciones destacables:

- Se añade un **nuevo artículo 11 quater** por el que se **legitima a las asociaciones de profesionales del sector artístico y cultural** legalmente constituidas que tengan por objeto su defensa y protección para defender en juicio los derechos e intereses de sus asociados y los de la asociación, así como los intereses generales de los trabajadores por cuenta propia o autónomos del arte y la cultura, siempre que cuenten con su autorización.
- Se modifica el **artículo 22.4 de la LEC** suprimiendo la excepción que se contenía en el párrafo segundo para la enervación del desahucio. Así pues, se dictará **decreto poniendo fin al desahucio** por falta de pago de las rentas o cantidades debidas por el arrendatario en caso de pago o consignación judicial o notarial de las cantidades que se le reclamen y de las que adeude al tiempo de dicho pago.



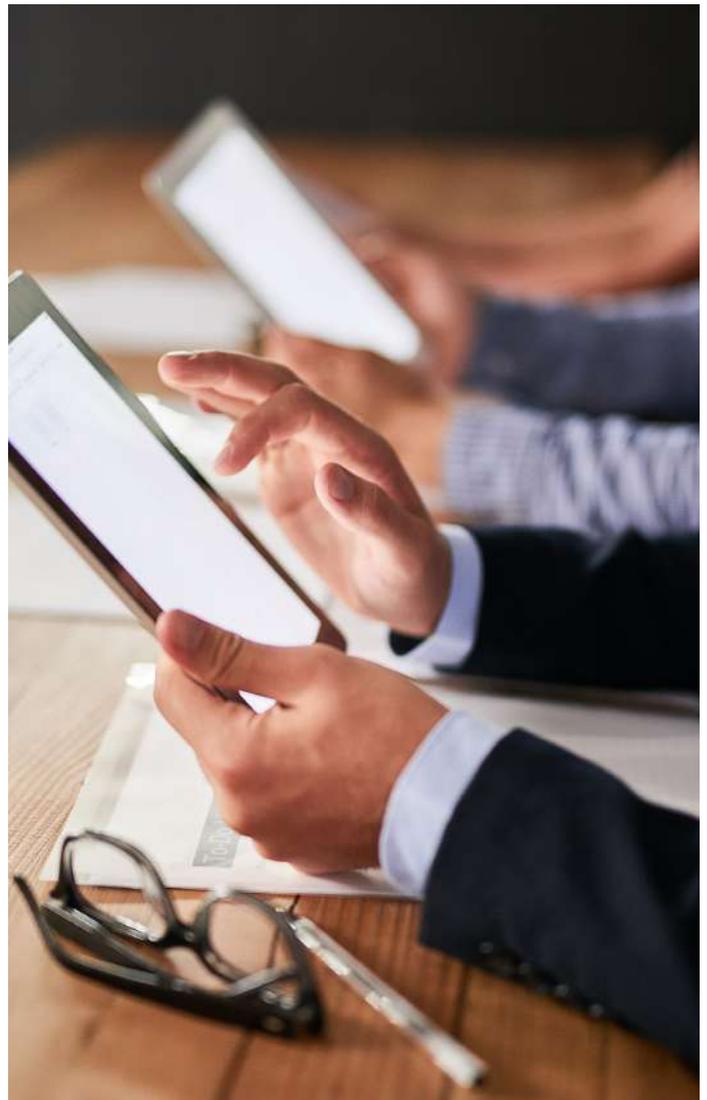
- Respecto del apoderamiento del procurador, se modifica el **artículo 24 de la LEC** para introducir el **otorgamiento del poder a través de comparecencia electrónica**, además de ante notario o por comparecencia personal ante el LAJ. Los otorgamientos se inscribirán en el **Registro Electrónico de Apoderamientos Judiciales**.
- Se introduce un **nuevo apartado 4 en el artículo 34 de la LEC respecto de la cuenta del procurador**. En él se prevé la **revisión de oficio por el órgano judicial del posible carácter abusivo de cualquier cláusula** que constituya el fundamento de la reclamación de la cuenta o que hubiese determinado la cantidad exigible. En el mismo sentido, se modifica el **artículo 35 de la LEC** respecto de los **honorarios del abogado**.
- **Supresión de las referencias a los recursos extraordinarios**, en particular, al recurso extraordinario por infracción procesal: art. 41.2 de la LEC, ya no será recurrible el auto dictado en apelación acordando o confirmando la suspensión de las actuaciones por prejudicialidad penal; art. 48.2 (falta de competencia objetiva); art. 67.2 (competencia territorial); art. 237 y 240.1 (caducidad de la instancia y sus efectos); art. 449 (derecho a recurrir en casos especiales); art. 467 (sentencias de 2.ª instancia); art. 500 (recursos por el demandado rebelde); art. 535.2 (ejecución provisional); art. 723.2 (medidas cautelares).
- Nuevo **artículo 43 bis de la LEC** respecto de la cuestión prejudicial europea.
- **Artículo 196 de la LEC**: posibilidad de deliberación y votación de las resoluciones en los tribunales colegiados a través de medios electrónicos.
- **Artículo 206.1 de la LEC**: posibilidad de decidir mediante auto el recurso de casación en los casos del art. 487.1 de la LEC.
- El **artículo 212.4 de la LEC** distingue:
  - El tribunal no cuenta con expediente judicial electrónico: LAJ pondrá en los autos certificación literal de las sentencias y resoluciones definitivas.
  - El tribunal cuenta con expediente judicial electrónico: se velará por la incorporación y constancia en el mismo de la sentencia firmada electrónicamente.
- Posibilidad de generación de **libros electrónicos** de sentencias (art. 213) y de decretos (art. 213 bis).
- **Artículo 255.1 de la LEC**: impugnación de la cuantía de la demanda por el demandado, se sustituye la referencia al recurso de casación por el de apelación.
- Se **simplifica el régimen de notificaciones del artículo 497 de la LEC**, así destacar:
  - Notificación electrónica de la resolución que declare la rebeldía en caso de obligación de relacionarse por medios electrónicos, si no por correo en domicilio conocido o por edictos si no se conoce.
  - Notificación de la sentencia o resolución que ponga fin al proceso personalmente al demandado, pero, si se halla en paradero desconocido, se le notificará publicando un extracto de la misma en el Tablón Edictal Judicial Único. Lo mismo en caso de sentencias dictadas en apelación o casación. En relación con esto se modifica también el artículo 500 de la LEC.
- En materia de **medidas cautelares** se añade un apartado 3 al art. 721 de la LEC por el que, si conforme al art. 43, el tribunal acordase la suspensión del proceso en que se

ejercita la acción individual de un consumidor dirigida a obtener que se declare el carácter abusivo de una cláusula contractual, podrá acordar de oficio, sin necesidad de prestar caución, las medidas cautelares que considere necesarias para asegurar la eficacia de un eventual pronunciamiento estimatorio.

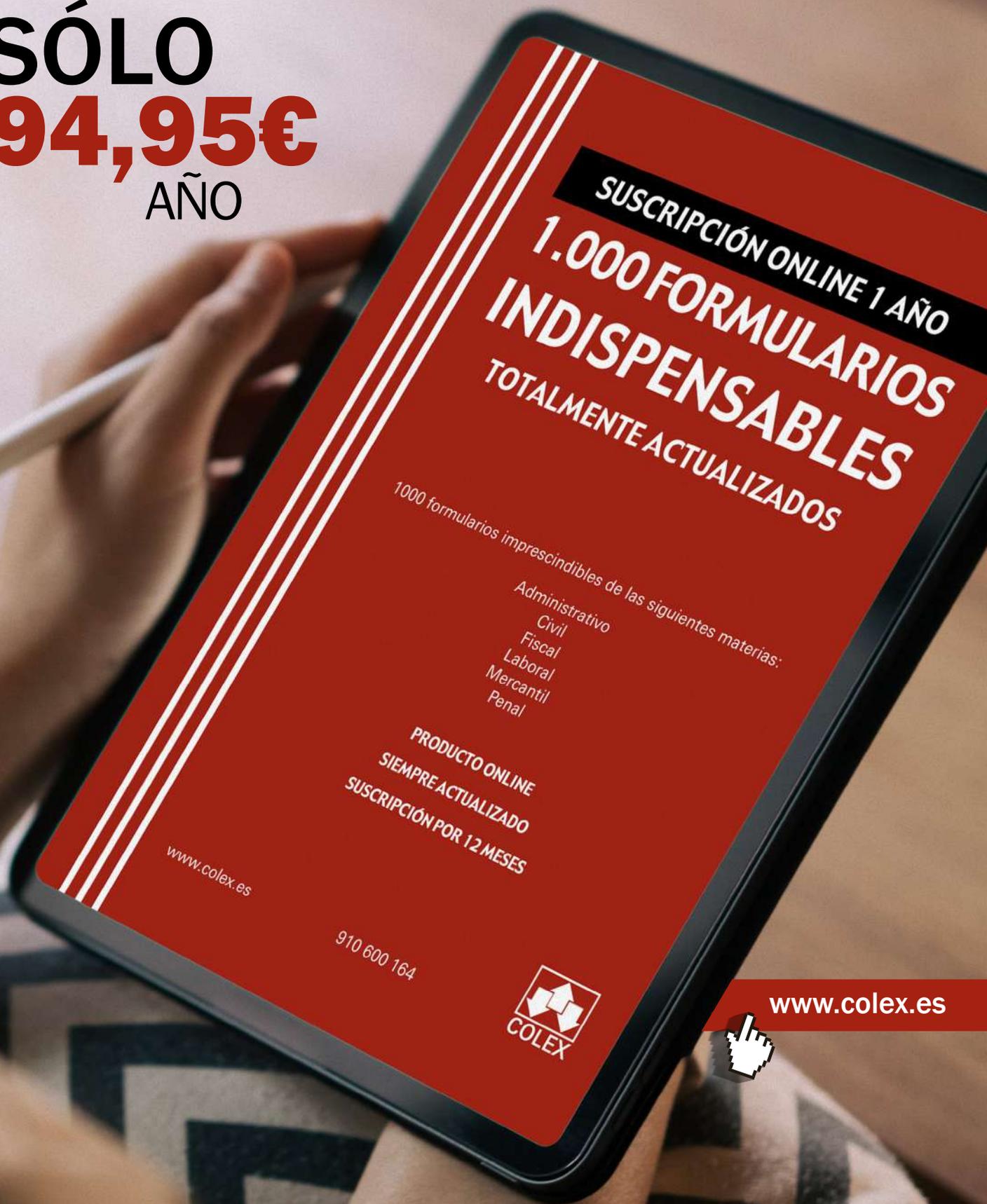
#### LJS (art. 104 del RD-ley 6/2023, de 19 de diciembre)

Las reformas en el orden social están orientadas a continuar la reforma realizada en la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, en la que se redefinieron las competencias de los letrados o letradas de la Administración de Justicia en la dirección del proceso. La nueva norma actualiza su contenido, tomando en consideración el trabajo realizado en los juzgados en el momento presente, se optimizan recursos y se profundiza en los avances conseguidos utilizando para ello herramientas como el procedimiento testigo o la extensión de efectos.

Como cierre a todo lo anterior, cabe citar la reforma de la **Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria**, que en consonancia con todas las modificaciones analizadas respecto de la digitalización de la justicia afecta a sus artículos 14, 70.2 y 134.2.



**SÓLO**  
**94,95€**  
AÑO



[www.colex.es](http://www.colex.es)

**SUSCRIPCIÓN 1.000 FORMULARIOS INDISPENSABLES**

Disfruta durante **UN AÑO** de **1.000** formularios  
**IMPRESINDIBLES DE TODAS LAS MATERIAS**



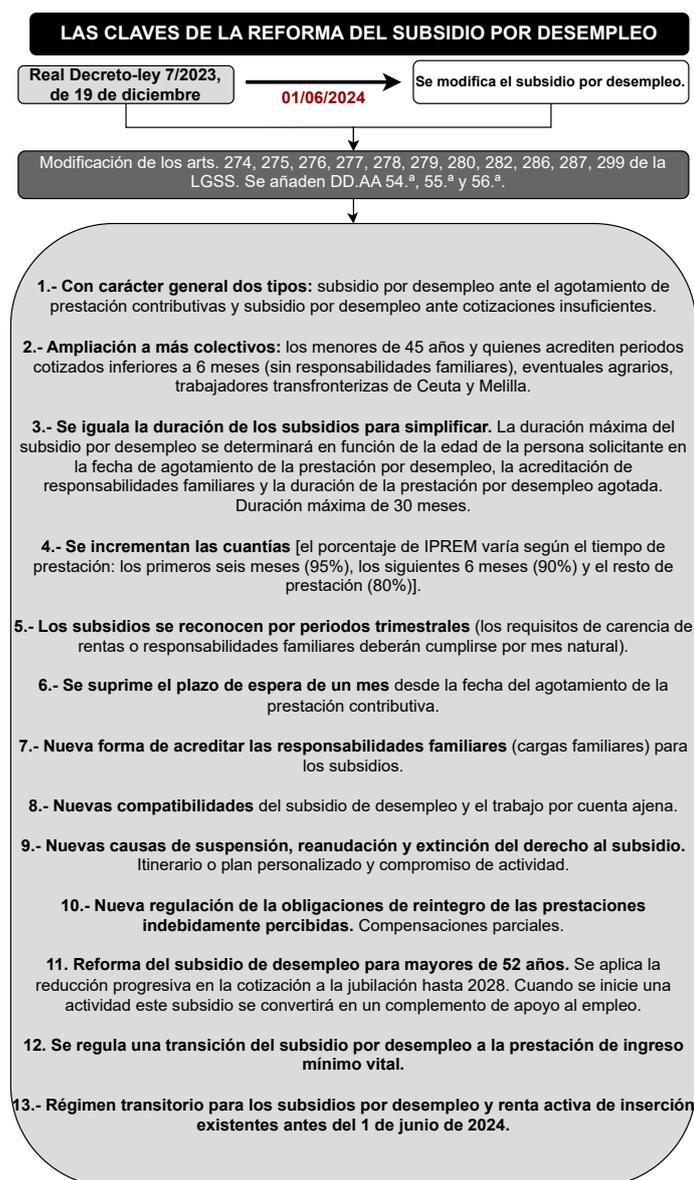
**RDL 7/2023:**  
LAS CLAVES  
DE LA REFORMA DEL  
**SUBSIDIO POR DESEMPLEO**  
APLICABLES DESDE EL  
**1 DE JUNIO DE 2024**



**Jose Juan Candamio Boutureira**  
Responsable del área laboral en Iberley

Mediante el Real Decreto-ley 7/2023, de 19 de diciembre (BOE 20/12/2023), se realiza una profunda reforma de la prestación por desempleo a nivel asistencial. Esta reforma se lleva a cabo con la modificación de los arts. 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 282, 286, 287, 299 de la LGSS e introduciendo una serie de disposiciones adicionales y transitorias para la adecuación del mismo.

A modo esquemático resumimos la nueva dinámica del subsidio por desempleo en los siguientes puntos clave:



## 1. Con carácter general existirán dos tipos de subsidio por desempleo

Se modifica el art. 274 de la LGSS estableciendo (con carácter general) **dos únicos tipos de subsidio por desempleo:**

- Subsidio por desempleo ante el agotamiento de prestación contributivas.** Serán beneficiarios del subsidio los desempleados que hubiesen agotado la prestación por desempleo. **[En caso de ser menor de 45 años sin responsabilidades familiares se exigirá, además una duración mínima de la prestación contributiva por desempleo].**
- Subsidio por desempleo ante cotizaciones insuficientes.** Resultará necesario encontrarse en situación legal de desempleo sin tener cubierto el periodo mínimo de cotización para tener derecho a la prestación contributiva, **siempre que hayan cotizado al menos tres meses.**

### A TENER EN CUENTA

- Requisitos generales para el acceso al subsidio:** a) en la fecha de la solicitud del subsidio se exigirá no tener derecho a la prestación contributiva por desempleo; b) no encontrarse en supuesto de incompatibilidad; c) carecer de rentas propias, o bien, alternativamente, acreditar responsabilidades familiares para el reconocimiento de los subsidios por su duración máxima; d) inscripción como demandante de empleo; e) suscripción del acuerdo de actividad.
- Se mantiene el subsidio para trabajadores mayores de 52 años** si se cumplen los requisitos del art. 280 de la LGSS.
- De manera transitoria se mantienen los derechos reconocidos con la normativa anterior hasta su extinción** (D.A. 27.ª de la LGSS y D.T. 1.ª del Real Decreto-ley 7/2023, de 19 de diciembre).
- En el caso de que en los seis meses anteriores a la solicitud se acrediten varias situaciones legales de desempleo**, a efectos de determinación del período de ocupación cotizada para el reconocimiento de este subsidio, se estará a lo establecido en el art. 269.2 de la LGSS.
- Podrán acceder a estos subsidios quienes mantengan uno o varios contratos a tiempo parcial**, siempre que la suma de las jornadas trabajadas en dichos contratos sea inferior a una jornada completa y cumplan el resto de los requisitos.

## 2. El subsidio por agotamiento de la prestación contributiva se amplía a más colectivos

Se amplía la cobertura del nivel asistencial ante cotizaciones insuficientes para lucrar la prestación por desempleo [art. 274.1.b) de la LGSS] a nuevos colectivos.

a) **Menores de 45 años sin responsabilidades familiares.** En este caso se exigirá, además del lógico agotamiento de prestación contributiva, que la prestación por desempleo agotada haya tenido una **duración igual o superior a 360 días** [art. 274.1.a) de la LGSS].

**A TENER EN CUENTA**

A las personas beneficiarias del subsidio de desempleo, mayores de 45 años, se les garantizara que a lo largo de 2024 contarán con un perfil individualizado, que les permita acceder a oportunidades de empleo, emprendimiento o formación (D.A. 3.º del Real Decreto-ley 7/2023, de 19 de diciembre).

b) **Quienes acrediten periodos cotizados inferiores a 6 meses sin responsabilidades familiares**

**A TENER EN CUENTA**

Quienes hubieran accedido al subsidio por acreditar seis meses de cotización sin responsabilidades familiares, podrán hacerlo posteriormente, siempre que dicha acreditación y la solicitud de ampliación del subsidio tenga lugar dentro del plazo de doce meses siguiente a la fecha del hecho causante del subsidio. En este caso, se ampliará la duración máxima del subsidio inicialmente reconocido hasta los veintidós meses (art. 277.2 de la LGSS).

c) **Personas trabajadoras eventuales agrarias**

**A TENER EN CUENTA**

Se aborda la unificación de la protección por desempleo de las personas trabajadoras eventuales agrarias, reconociendo su derecho al subsidio por desempleo y eliminando las restricciones anteriores sobre duración de la prestación contributiva y sobre cómputo recíproco de los periodos de ocupación cotizada como eventual agrario para el acceso al subsidio por desempleo por cotizaciones insuficientes.

d) **Trabajadores transfronterizos de Ceuta y Melilla**

Se regula el acceso extraordinario a la prestación contributiva por desempleo de las personas trabajadoras transfronterizas en las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla (D.A. 56.º de la LGSS).

### 3. Nueva regulación de la duración de los subsidios

La duración máxima del subsidio por desempleo se determinará en función de la edad de la persona solicitante en la fecha de agotamiento de la prestación por desempleo, la acreditación de responsabilidades familiares y la duración de la prestación por desempleo agotada, pudiendo llegar a 30 meses (art. 277 del a LGSS).

a) **Duración de los subsidios de agotamiento de la prestación contributiva:** la duración máxima del subsidio por desempleo se determinará en función de la edad de la persona solicitante en la fecha de agotamiento de la prestación por desempleo, la acreditación de responsabilidades familiares y la duración de la prestación por desempleo agotada, con arreglo a la siguiente tabla [art. 274.1.a) de la LGSS y art. 277.1 de la LGSS]:

Acreditación responsabilidades familiares	Edad en la fecha de agotamiento de la prestación	Duración de la prestación por desempleo agotada	Duración máxima del subsidio
NO	<45	>= 360 días	6 meses
NO	<45	>= 120 días	6 meses
SÍ	Indiferente	>= 120 días	24 meses
SÍ	Indiferente	>= 180 días	30 meses

b) **Duración del subsidio por cotizaciones insuficientes:** proporcional al número de meses cotizados. Es decir, la duración máxima del subsidio se determinará en función del periodo de ocupación cotizado y de la acreditación de responsabilidades familiares, con arreglo a la siguiente tabla [art. 274.1.b) de la LGSS y art. 277.2 de la LGSS]:

Periodo mínimo de ocupación cotizada	Acreditación de responsabilidades familiares	Duración máxima del subsidio
3 meses	No	3 meses
4 meses	No	4 meses
5 meses	No	5 meses
6 meses	No	6 meses
6 meses	Sí	21 meses

**A TENER EN CUENTA**

Quienes hubieran accedido al subsidio sin acreditar responsabilidades familiares podrán hacerlo posteriormente.

## 4. Los subsidios se reconocen por periodos trimestrales. Es necesario que los requisitos de carencia de rentas o de responsabilidades familiares se cumplan en el mes natural anterior a la solicitud inicial de cada una de sus prórrogas

En todos los casos el subsidio se reconocerá por periodos trimestrales, prorrogables hasta agotar la duración máxima (art. 277.3 del a LGSS), siendo obligatorio cumplir en cada momento los requisitos de carencia de rentas o responsabilidades familiares.

**A TENER EN CUENTA**

Los **requisitos de carencia de rentas o de responsabilidades familiares:**

- Se configura como requisito de acceso al derecho inicial y a cada una de las prórrogas o reanudaciones del subsidio.
- Deben cumplirse en el mes natural anterior a la fecha de la solicitud inicial del subsidio y de cada una de sus prórrogas, sin que proceda la revisión del derecho para verificar si se mantiene durante los tres meses reconocidos.

- A los efectos de que se produzca la prórroga del subsidio hasta su duración máxima (art. 277 de la LGSS), cada vez que se hayan devengado tres meses de su percepción, los beneficiarios deberán presentar —en el plazo de los 15 días hábiles— una solicitud de prórroga, acompañada de la documentación acreditativa del mantenimiento de los requisitos de acceso.
- Se acreditarán mediante «declaración responsable» de las rentas percibidas en el mes anterior (art. 275.6 y 295 de la LGSS).
- La veracidad de estos datos se constatará a posteriori mediante las correspondientes declaraciones tributarias.
- Si en la solicitud inicial o de alguna de las prórrogas del subsidio, el interesado hiciera ocultación de alguna renta, y ésta afectara a su derecho, una vez detectada, se declararán indebidamente percibidos los tres meses reconocidos tras dicha solicitud.

## 5. Se suprime el plazo de espera de un mes desde la fecha del agotamiento de la prestación contributiva

La nueva redacción del art. 276 de la LGSS —donde se regula la solicitud, nacimiento y prórroga del derecho al subsidio— ya no contempla este requisito.

### A TENER EN CUENTA

- Se considerará fecha del **hecho causante** del subsidio la del agotamiento de la prestación contributiva por desempleo si se accede al subsidio por esta circunstancia, y, la de la última situación legal de desempleo si se accede por acreditar cotizaciones insuficientes para el acceso a la prestación contributiva
- El derecho al subsidio por desempleo **nace a partir del día siguiente al del hecho causante** siempre que se solicite en los quince días hábiles siguientes a la fecha del mismo. Solicitado fuera de dicho plazo, pero dentro de los seis meses siguientes a la fecha del hecho causante, nacerá el día de presentación de la solicitud.

## 6. Nueva conceptualización de la carencia de rentas y responsabilidades familiares

Los requisitos de carencia de rentas y, en su caso, de existencia de responsabilidades familiares deberán concurrir en la fecha de la solicitud del subsidio, así como en la fecha de la solicitud de sus prórrogas o reanudaciones.

### a) Carencia de rentas

Se entenderá cumplido el requisito de carencia de rentas propias en la fecha de la solicitud del alta inicial o de las prórrogas o reanudaciones del subsidio cuando las rentas de cual-

quier naturaleza de la persona solicitante o beneficiaria durante el mes natural anterior, a dichas fechas no superen el 75 por ciento del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias (art. 275.1 de la LGSS).

### A TENER EN CUENTA

- Se considerarán como rentas o ingresos computables:
  - Cualesquiera bienes, derechos o rendimientos derivados del trabajo, del capital mobiliario o inmobiliario, de las actividades económicas y los de naturaleza prestacional contributiva o no contributiva, públicas o privadas.
  - Las pensiones alimenticias y las compensatorias, acordadas en caso de separación, divorcio, nulidad matrimonial o en procesos de adopción de medidas paternofiliales cuando no exista convivencia entre los progenitores.
  - Los incrementos patrimoniales derivados de actos inter vivos o mortis causa, las plusvalías o ganancias patrimoniales.
  - Los rendimientos que puedan deducirse del montante económico del patrimonio, aplicando a su valor el 100 por ciento del tipo de interés legal del dinero vigente, con la excepción de la vivienda habitualmente ocupada por el trabajador y de los bienes cuyas rentas hayan sido computadas (todo ello en los términos que se establezcan reglamentariamente).
- Las rentas se computarán por su rendimiento íntegro o bruto. El rendimiento que procede de las actividades empresariales, profesionales, agrícolas, ganaderas o artísticas, se computará por la diferencia entre los ingresos y los gastos necesarios para su obtención.
- No se consideran rentas o ingresos computables:
  - El importe de las cuotas destinadas a la financiación del convenio especial con la Administración de la Seguridad Social percibidas por la persona solicitante o beneficiaria.
  - El importe correspondiente a la indemnización legal que en cada caso proceda por la extinción del contrato de trabajo, con independencia de que su pago se efectúe de una sola vez o de forma periódica.
  - El importe de las percepciones económicas obtenidas por asistencia a acciones de formación profesional o en el trabajo o para realizar prácticas académicas externas que formen parte del plan de estudios, obtenidas por la persona solicitante o beneficiaria o por cualquier otro miembro de la unidad familiar.
  - A efectos de reanudaciones y prórrogas del subsidio, las rentas derivadas del trabajo por cuenta ajena a tiempo completo o a tiempo parcial devengadas por la persona beneficiaria, durante el periodo de percepción del complemento de apoyo al empleo.
  - Las rentas del trabajo y las prestaciones públicas percibidas por la persona solicitante que no se mantengan en la fecha de la solicitud.

### b) Responsabilidades familiares

Se entenderá cumplido el requisito de responsabilidades familiares en la fecha de la solicitud del alta inicial o de las prórrogas o reanudaciones del subsidio cuando la suma de las rentas obtenidas durante el mes natural anterior a dichas fechas por el conjunto de la unidad familiar, incluida la persona solicitante o beneficiaria, dividida entre el número de miembros que la componen, no supere el 75 por ciento del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias (art. 275.2 de la LGSS).

#### A TENER EN CUENTA

- Se entenderá por unidad familiar la compuesta por la persona solicitante o beneficiaria, su cónyuge y los hijos e hijas menores de veintiséis años, o mayores con discapacidad, o menores acogidos y acogidas o en guarda con fines de adopción o acogimiento, que convivan o dependan económicamente de la persona solicitante o beneficiaria. Asimismo, formará parte de la unidad familiar la pareja de hecho que conviva con la persona solicitante o beneficiaria con independencia de la acreditación de hijos o hijas en común.
- Se considerará pareja de hecho la constituida con análoga relación de afectividad a la conyugal con al menos de un año de antelación, no requiriéndose este requisito en el caso de que existan hijos o hijas en común.

## 7. Se incrementan las cuantías

La cuantía del subsidio será igual a los siguientes porcentajes del indicador público de rentas de efectos múltiples mensual vigente en cada momento (art. 278 del a LGSS):

Duración del subsidio	% del IPREM
Seis primeros meses	95 %
Seis meses siguientes	90 %
Resto de prestación hasta 21 meses	80 %

#### A TENER EN CUENTA

- **Subsidio por agotamiento de una prestación contributiva:** las cuantías anteriores se minorarán en función del promedio de las horas trabajadas durante los últimos 180 días del periodo de ocupación cotizada acreditado para el acceso a la prestación contributiva de la que trae causa el subsidio, ponderándose tal promedio en relación con los días en cada empleo a tiempo parcial o completo durante dicho periodo.
- **Subsidio por cotizaciones insuficientes para el acceso a la prestación por desempleo cuando se hayan realizado trabajos a tiempo parcial:** las cuantías anteriores se minorarán de forma proporcional al promedio de las horas trabajadas durante el periodo de los últimos 180 días cotizados antes de la situación legal de desempleo o, en su caso, el periodo inferior acreditado, ponderándose tal promedio en función de los días trabajados en cada empleo a tiempo parcial o completo durante dicho periodo.

- **Supuestos de reducción de jornada** (apdos. 5, 6 y 8 del art. 37 del ET): se entenderá que durante dichos periodos se realizó la jornada de trabajo anterior de la reducción.

## 8. Compatibilidad del subsidio de desempleo y el trabajo por cuenta ajena. Se crea el nuevo complemento de apoyo al empleo (CAE) en caso de combinar trabajo por cuenta ajena y subsidio

### a) Incompatibilidad del subsidio por desempleo con el trabajo por cuenta ajena

La prestación y el subsidio por desempleo serán incompatibles con la obtención de prestaciones de carácter económico de Seguridad Social, salvo que éstas hubieran sido compatibles con el trabajo que originó la prestación o el subsidio (art. 282.1 de la LGSS) y en los supuestos establecidos en el siguiente punto.

**No se podrá compatibilizar el subsidio con el desempeño de un empleo por cuenta ajena** cuando la contratación sea efectuada por:

- Empresas que tengan autorizado expediente de regulación de empleo en el momento de la contratación.
- Empresas en las que el desempleado beneficiario del subsidio haya trabajado en los últimos doce meses anteriores.

Tampoco se aplicará la compatibilidad prevista en el siguiente apartado cuando se trate de **contrataciones que afecten al cónyuge, ascendientes, descendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad, o en su caso por adopción, hasta el segundo grado inclusive, del empresario** o de quienes ostenten cargos de dirección o sean miembros de los órganos de administración de las entidades o de las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad, así como las que se produzcan con estos últimos.

### b) Compatibilidad del subsidio por desempleo con el trabajo por cuenta ajena

Se generaliza la compatibilidad del subsidio con el trabajo por cuenta ajena, a tiempo completo o a tiempo parcial, con la percepción de un complemento de apoyo al empleo, **con un límite máximo de 180 días**, en una o varias relaciones laborales con el objetivo de incentivar la reincorporación al trabajo.

Además, las prestaciones por desempleo serán **compatibles con las becas y ayudas** que se obtengan por asistencia a acciones de formación profesional o en el trabajo o para realizar prácticas formativas o prácticas académicas externas en entidades públicas o privadas (art. 282 del a LGSS).

#### A TENER EN CUENTA

Se mantendrá de forma transitoria el régimen de compatibilidad previsto en la D.T. 5.ª de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre (D.A. 2.ª del Real Decreto-ley 7/2023, de 19 de diciembre).

### c) Complemento de apoyo al empleo

En los supuestos de percepción del subsidio e inicio de una relación laboral por cuenta ajena el subsidio se percibirá en forma de complemento de apoyo al empleo.

Lo que se ha realizado es, realmente, un simple cambio terminológico para referirse a la una nueva forma de compatibilidad del subsidio con el trabajo (esto se considera necesario para distinguir esta nueva regulación de la compatibilidad de la anterior compatibilidad de las prestaciones y subsidios por desempleo con el trabajo a tiempo parcial, que subsistirá durante el periodo transitorio hasta la extinción de los subsidios reconocidos con anterioridad a la entrada en vigor de esta reforma).

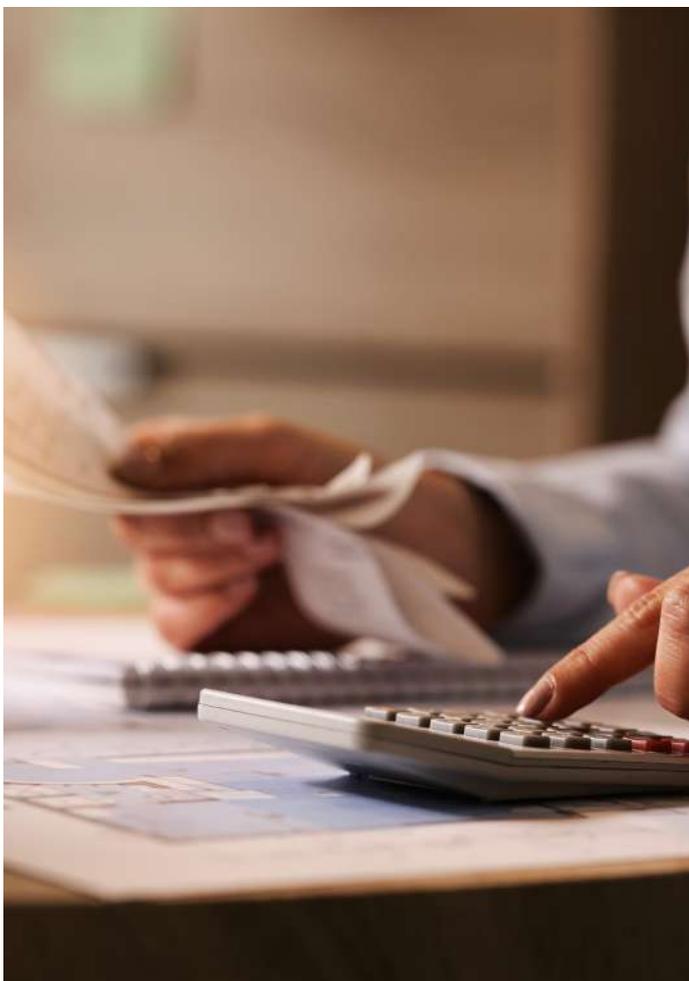
Este complemento tendrá una **duración máxima de 180 días**, en una o varias relaciones laborales con el objetivo de incentivar la reincorporación al trabajo.

La **cuantía del complemento de apoyo al empleo** se determinará según la tabla siguiente (art. 282.3 de la LGSS):

Trimestre de subsidio	CAE. Empleo a tiempo completo (% IPREM)	CAE. Empleo a tiempo parcial $\geq 75$ % de la jornada (% IPREM)	CAE. Empleo a tiempo parcial $<75$ % y $\geq 50$ % de la jornada (% IPREM)	CAE. Empleo a tiempo parcial $<50$ % de la jornada (% IPREM)
1	80	75	70	60
2	60	50	45	40
3	40	35	30	25
4	30	25	20	15
5 y siguientes	20	15	10	5

#### A TENER EN CUENTA

Se consumirán de la duración del subsidio tantos días como los percibidos de complemento de apoyo al empleo.



### d) Otras compatibilidades

- Cualquier tipo de rentas mínimas.
- Salarios sociales o ayudas análogas de asistencia social concedidas por cualquier Administración Pública.
- La realización de prácticas formativas, prácticas académicas externas incluidas en programas de formación o programas de formación para el empleo.
- Programas de fomento al empleo destinados a colectivos con dificultad de inserción en el mercado de trabajo (cuando se establezca).

## 9. Suspensión, reanudación y extinción del derecho al subsidio. Nuevas causas. Itinerario o plan personalizado y compromiso de actividad

Una vez reconocido un periodo trimestral del subsidio (art 274.1 de la LGSS), la prestación se suspenderá, reanudará o extinguirá según lo establecido en el art. 279 de la LGSS.

### a) Suspensión

Se suspenderá por las **causas previstas en el art. 271 de la LGSS**. Dentro de las nuevas causas de suspensión, encontramos [letras i), j) y k) del art 271.1 de la LGSS]:

- Durante los periodos en los que los beneficiarios no figuren inscritos como demandantes de empleo en el servicio público de empleo competente.

- Durante los periodos en los que, de acuerdo con la comunicación del Servicio Público de Empleo competente, se incumpla o suspenda el acuerdo de actividad.
- En caso de incumplimiento de la obligación de presentar anualmente la declaración correspondiente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en las condiciones y plazos previstos en la normativa tributaria aplicable.

#### A TENER EN CUENTA

- **Interrupción del acuerdo de actividad:** la prestación se vincula a un acuerdo de actividad de forma que se incorpore a los beneficiarios, que ya son personas en situación de desempleo de larga duración, de forma prioritaria en programas y acciones que permitan su reinserción. En consonancia, se introduce una nueva causa de suspensión del subsidio (y de la prestación por desempleo), por interrupción del acuerdo de actividad, con el objetivo de reafirmar la vinculación de las prestaciones por desempleo con el seguimiento de medidas de inserción laboral (art. 279 y D.A. 54.º de la LGSS).
- **En los supuestos de estancia en el extranjero por un período, continuado o no, de hasta noventa días naturales como máximo durante cada año natural,** siempre que la salida al extranjero esté previamente comunicada y autorizada por la entidad gestora. No tendrá consideración de estancia ni de traslado de residencia la salida al extranjero por tiempo no superior a treinta días naturales (anteriormente eran 15) por una sola vez cada año, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el art. 299 de la LGSS.

#### b) Reanudación

Realización de un trabajo por cuenta ajena de duración igual o superior a doce meses (sin perjuicio del derecho de opción establecido en el art. 269.3 de la LGSS).

La realización de un trabajo por cuenta propia, por tiempo igual o superior a sesenta meses en el supuesto de trabajadores por cuenta propia que causen alta en el RETA o en el RETM (o a veinticuatro meses, en el caso de actividades con alta en alguna mutualidad de previsión social alternativa al RETA).

#### c) Extinción

Los subsidios **se extinguirán por las causas previstas en el art. 272 de la LGSS.** Donde seguimos encontrado (con modificaciones), entre otros, como supuestos de extinción:

- Realización de un trabajo por cuenta ajena de duración igual o superior a 12 meses (sin perjuicio del derecho de opción establecido en el art. 269.3 de la LGSS).
- La realización de un trabajo por cuenta propia, por tiempo igual o superior a 60 meses en el supuesto de trabajadores por cuenta propia que causen alta en el RETA o en el RETM (o a 24 meses, en el caso de actividades con alta en alguna mutualidad de previsión social alternativa al RETA).

#### A TENER EN CUENTA

No obstante, se establecen excepciones a la regla general de extinción cuando (art. 279.2 de la LGSS):

- Transcurso del plazo de seis años desde la fecha de baja de la prestación sin haber reanudado el derecho [art. 272.h) de la LGSS].
- Por el transcurso de seis meses desde el agotamiento de la prórroga trimestral salvo que se produzca la prórroga del subsidio (último párrafo del artículo 276.2 de la LGSS).
- Las personas beneficiarias del subsidio por desempleo tendrán garantizado, en todo caso, el acceso al itinerario o plan personalizado adecuado a su perfil, previsto en los arts. 3 y 56.l.c) de la Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo.

## 10. Nueva regulación de las obligaciones de reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas. Compensaciones parciales

Siguiendo con la regulación de los distintos procedimientos en la materia que se inició por el Real Decreto-Ley 1/2023, de reintegro de prestaciones indebidas, se incorpora un tercer párrafo al apartado primero del art. 295 de la LGSS, con el fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas. Se establece la competencia de la entidad gestora sobre los fraccionamientos de las prestaciones indebidamente percibidas por parte de las personas beneficiarias, así como la posibilidad de acceder a su compensación parcial con las nuevas prestaciones que pudieran reconocerse a la persona deudora.

#### A TENER EN CUENTA

Los procedimientos de fraccionamiento y compensación parcial, que se venían aplicando con carácter residual en la gestión del Servicio Público de Empleo Estatal, se han incrementado paralelamente a la gestión y revisión de los expedientes de reintegro de prestaciones indebidas derivadas de ERTE COVID-19 lo cual hace necesaria su inclusión en el texto refundido de la Ley General de Seguridad Social (arts. 295.3 de la LGSS y 33.bis, 34 y 34.bis del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril).

## 11. Reforma del subsidio de desempleo para mayores de 52 años

Serán beneficiarios del subsidio para trabajadores mayores de cincuenta y dos años quienes cumplan los requisitos establecidos en el art. 280 de la LGSS.

**Requisitos:**

- Tener cumplida la edad de 52 años en la fecha del hecho causante del subsidio
- Acreditar todos los requisitos, salvo la edad, para acceder a cualquier tipo de pensión contributiva de jubilación en el sistema de la Seguridad Social.
- Haber cotizado efectivamente en España por desempleo durante al menos seis años a lo largo de su vida laboral.
- Acreditar, en la fecha de presentación de la solicitud, que carecen de rentas propias (art. 275.1 de la LGSS). El cumplimiento del requisito de carencia de rentas propias deberá mantenerse durante todo el tiempo de percepción del subsidio.

**Mantiene su cuantía** (80 % del IPREM) (art. 282.4 de la LGSS). No obstante, quienes siendo beneficiarios del subsidio por desempleo o del subsidio de mayores de 52 años se reincorporen al mercado laboral, ya sea porque pasen a estar contratados a tiempo completo o a tiempo parcial, el subsidio se convertirá en un complemento de apoyo al empleo [ver tabla del punto 8.c)].

**La entidad gestora cotizará por la contingencia de jubilación durante la percepción del subsidio por desempleo para trabajadores mayores de cincuenta y dos años.** No obstante, se aplica la **reducción progresiva en la cotización a la jubilación del subsidio de mayores de 52 años hasta 2028** para quienes accedan a este subsidio partir de la entrada en vigor de esta reforma, manteniendo la base de cotización del 125 por ciento de la base mínima de cotización del Régimen General de la Seguridad Social para los que, con anterioridad, tuvieran reconocido el derecho a este subsidio (D.T. 3ª del Real Decreto-ley 7/2023, de 19 de diciembre).

Ejercicio	Cotización por la contingencia de jubilación (% de la base de cotización en el RGSS en cada momento)
2024	120
2025	115
2026	110
2027	105

**A TENER EN CUENTA**

- Durante la percepción del subsidio para trabajadores mayores de cincuenta y dos años cuya fecha de nacimiento del derecho inicial sea anterior al día 1 de junio de 2024, la entidad gestora continuará cotizando por la contingencia de jubilación tomándose como base de cotización el 125 por ciento del tope mínimo de cotización vigente en cada momento.
- Se suspenderá conforme a lo previsto en el art. 271 y 280.5 de la LGSS (art. 279 de la LGSS).
- El subsidio se extinguirá por las causas previstas en el art. 272 de la LGSS con las excepciones previstas en el art. 280.6 de la LGSS.

- Los beneficiarios del subsidio para mayores de 52 años vendrán obligados a comunicar a la entidad gestora cualquier incremento en sus rentas que pudieran afectar al mantenimiento de su derecho, en el momento en que dicha circunstancia se produzca. Deberán presentar ante la entidad gestora una declaración anual de sus rentas, acompañada de la documentación acreditativa que corresponda.

## 12. Se regula una transición del subsidio por desempleo a la prestación de ingreso mínimo vital

Con el fin de garantizar la transición adecuada hacia la prestación de ingreso mínimo vital y de conformidad con los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente, en las situaciones de extinción del subsidio por agotamiento, renuncia o por superar el límite de ingresos previsto, sin haberse reinsertado en el mercado laboral; la entidad gestora del subsidio por desempleo remitirá a la entidad gestora del ingreso mínimo vital el consentimiento de los interesados así como los datos que a tal efecto se determinen con la finalidad de que dicha entidad gestora tramite, en su caso, la prestación de ingreso mínimo vital.

A los efectos previstos en el párrafo anterior serán interesados el beneficiario del subsidio, así como las personas con las que conviviere siempre que concurren entre todos los convivientes los lazos de parentesco previstos en el artículo 6 de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital. En ambos casos se requiere que no exista ninguna otra persona, distinta de las mencionadas, empadronada en el mismo domicilio. (D.A. 1.ª del Real Decreto-ley 7/2023, de 19 de diciembre).

## 13. Régimen transitorio para los subsidios por desempleo y renta activa de inserción existentes antes del 1 de junio de 2024

Ante los «profundos cambios» en la protección por desempleo a nivel asistencial se prevé una **demora —hasta el 1 de junio de 2024— de la entrada en vigor de distintos cambios que afectan a los requisitos de acceso; a la determinación de rentas de la unidad familiar; a la dinámica, plazos de solicitud y prórroga periódica** (D.T. 1.ª del Real Decreto-ley 7/2023, de 19 de diciembre):

a) Las personas que, a 1 de junio de 2024, hubieran solicitado, fueran beneficiarios o tuvieran **suspensionados los subsidios por desempleo de liberados de prisión, emigrantes retornados, por revisión de incapacidad permanente, o el subsidio extraordinario por desempleo, o la renta activa de inserción**, seguirán rigiéndose por la normativa anterior a las modificaciones impulsadas por el Real Decreto-ley 7/2023, de 19 de diciembre, hasta la extinción del derecho actual, aplicándose la transición del subsidio por desempleo al ingreso mínimo vital en los términos, condiciones y procedimiento que se establezcan en el correspondiente desarrollo reglamentario previsto en la D.A. 1.ª del Real Decreto-ley citado

### A TENER EN CUENTA

Podrán solicitar y percibir hasta su extinción el subsidio por desempleo de liberados de prisión, de emigrantes retornados, por revisión de incapacidad permanente y el subsidio extraordinario por desempleo, quienes acrediten que la fecha del hecho causante de los mismos es anterior a 1 de junio de 2024.

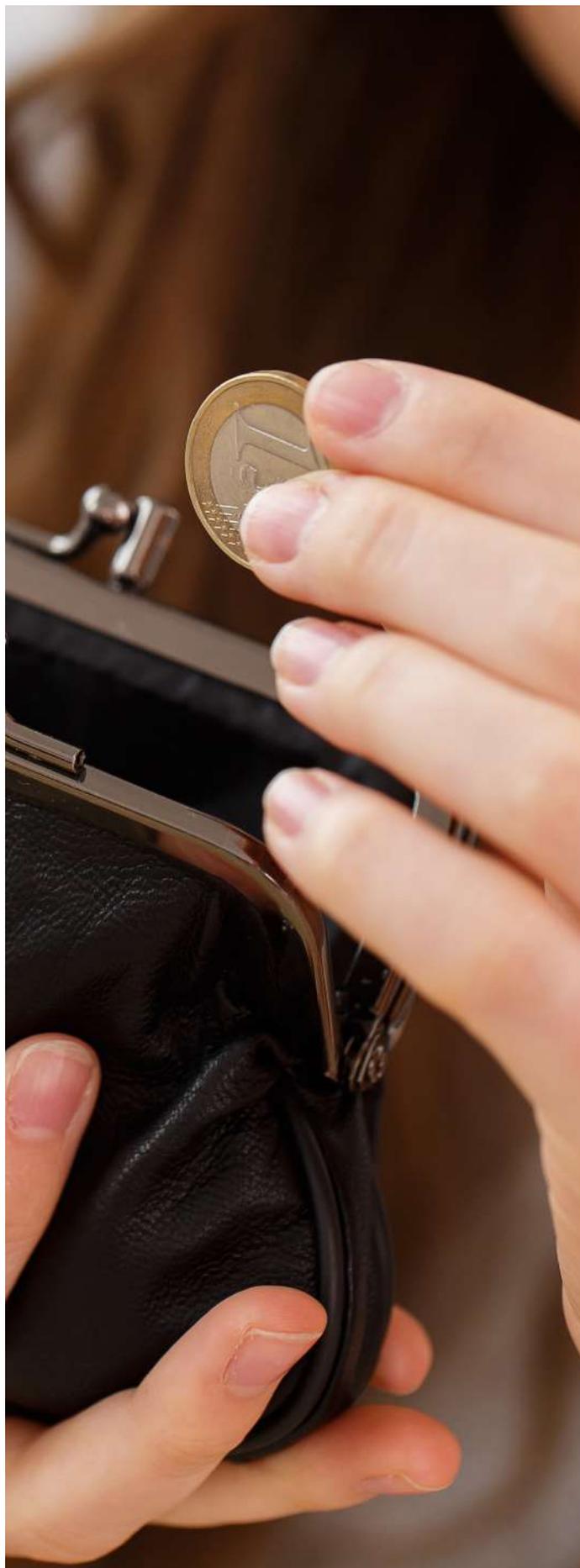
b) Las personas que, a 1 de junio de 2024, hubieran solicitado, fueran beneficiarios o tuvieran suspendidos los subsidios por agotamiento de prestación contributiva, por cotizaciones insuficientes, o el subsidio para trabajadores mayores de 52 años seguirán rigiéndose por la normativa anterior al Real Decreto-ley 7/2023, de 19 de diciembre, hasta la extinción del derecho.

c) Podrán solicitar el subsidio por agotamiento regulado en este real decreto, a partir del día 1 de junio de 2024 las personas que agoten la prestación contributiva por desempleo a partir del día 30 de abril de 2024, así como quienes en el momento de la entrada en vigor del artículo segundo no hubieran cumplido el mes de espera previo a solicitar el subsidio por agotamiento de contributiva.

### A TENER EN CUENTA

Sin perjuicio de lo anterior, a las personas a las que se refieren los apartados a) y b) anteriores les resultarán de aplicación (a partir de su entrada en vigor) ciertas premisas con efectos retroactivos:

- No se consideran rentas o ingresos computables el importe de las percepciones económicas obtenidas por asistencia a acciones de formación profesional o en el trabajo o para realizar prácticas académicas externas que formen parte del plan de estudios, obtenidas por la persona solicitante o beneficiaria o por cualquier otro miembro de la unidad familiar [art. 275.5.c) de la LGSS].
- La prestación y el subsidio serán compatibles con la realización de prácticas formativas, prácticas académicas externas incluidas en programas de formación o programas de formación para el empleo [art. 282.6 de la LGSS].
- Las modificaciones realizadas en la LISOS por la D.F. 1.ª del Real Decreto-ley 7/2023, de 19 de diciembre.
- Las modificaciones realizadas en la Real Decreto 625/1985, de 2 de abril por la D.F. 2.ª del Real Decreto-ley 7/2023, de 19 de diciembre.

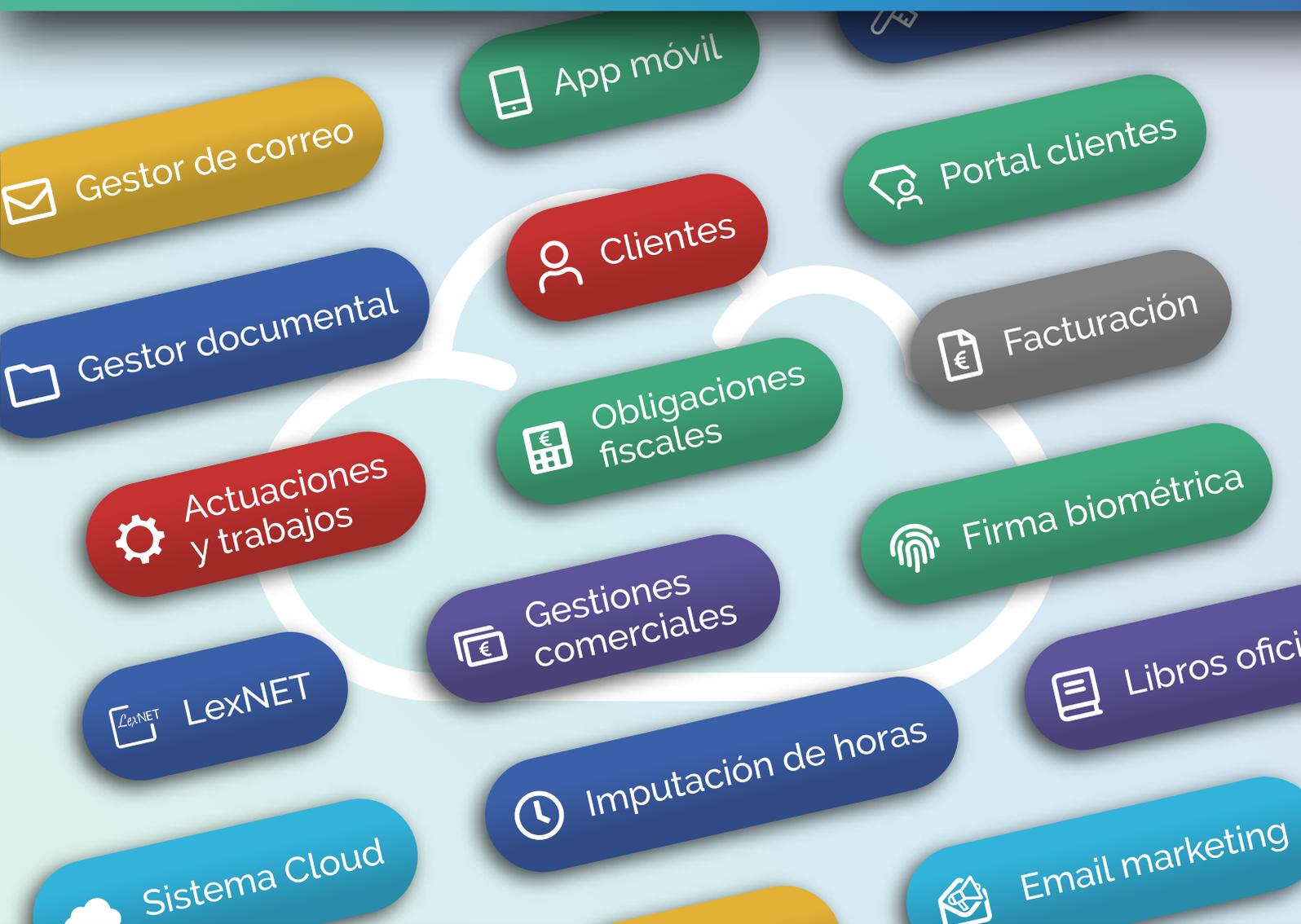




# sudespacho

## EL CRM PARA DESPACHOS EN CRECIMIENTO

PARA CADA NECESIDAD,  
UNA FUNCIONALIDAD



[www.sudespacho.net](http://www.sudespacho.net)



# EL NUEVO REGLAMENTO VERI\*FACTU Y LA NECESIDAD DE INCORPORAR UN CÓDIGO «QR» EN CIERTAS FACTURAS



**Iria Martínez Mirás**  
Miembro del Departamento de  
Documentación de Iberley

El pasado 6 de diciembre de 2023 se publicaba en el BOE el **Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre**, por el que se aprueba el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación, comúnmente conocido como «**Reglamento Veri\*Factu**». Se trata de una norma que, según señala su propio preámbulo, pretende avanzar en la digitalización, tanto pública como privada, para «*conseguir la modernización de la dotación digital de pymes, microempresas y autónomos, a la vez que una mejora en el cumplimiento tributario y en la lucha contra el incumplimiento*». Muy especialmente, busca impulsar la lucha contra la economía sumergida derivada del uso de «*software de supresión de ventas*».

Su punto de partida se encuentra en el **artículo 29.2.j) de la LGT**, que fue incorporado por la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, que recoge «*la obligación, por parte de los productores, comercializadores y usuarios, de que los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos contables, de facturación o de gestión de quienes desarrollen actividades económicas, garanticen la integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros, sin interpolaciones, omisiones o alteraciones de las que no quede la debida anotación en los sistemas mismos. Reglamentariamente se podrán establecer especificaciones técnicas que deban reunir dichos sistemas y programas, así como la obligación de que los mismos estén debidamente certificados y utilicen formatos estándar para su legibilidad*». A mayor abundamiento, de hecho, esa misma norma también había incorporado un nuevo artículo 201 bis de la LGT,

que contempla una infracción tributaria por fabricación, producción, comercialización y tenencia de sistemas informáticos que no cumplan las especificaciones exigidas.

Así las cosas, su objetivo central es el **desarrollo de las características de un sistema informático que resulte operativo y minimize los costes fiscales indirectos** que puedan resultar de esta medida para los productores, comercializadores y usuarios de los sistemas informáticos, protegiendo la libre competencia y sin discriminar las soluciones tecnológicas empleadas, siempre que cumplan con los oportunos requisitos. Establece, por tanto, los requisitos que deben cumplir los sistemas informáticos de facturación utilizados por empresarios y profesionales en el ejercicio de su actividad, a fin de garantizar la integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros de facturación; y los alinea con la normativa tributaria para que toda transacción comercial genere una factura y una anotación en el sistema informático del contribuyente, sin que sea posible la alteración posterior de tales anotaciones, y permitiendo, en su caso, la simultánea o posterior remisión de la información de los mismos a la Administración tributaria. Además, también prevé, como veremos, la posibilidad de que los obligados tributarios remitan por vía electrónica a la Administración tributaria, voluntaria y automáticamente, todos los registros de facturación generados en sus sistemas informáticos (en cuyo caso se entenderá que esos sistemas informáticos ya cumplen por diseño los requisitos técnicos).

Como complemento de todo ello, introduce una serie de modificaciones en el Reglamento que regula las obligaciones de facturación, aprobado por medio del Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre. En concreto, modifica sus artículos 6 y 7, que son los que, respectivamente, se ocupan de los **requisitos de las facturas completas y simplificadas**, para establecer que **cuando se expidan utilizando los sistemas informáticos que desarrolla el nuevo reglamento** deberá incluirse, además, el siguiente contenido:

- La **representación gráfica del contenido parcial de la factura mediante un código «QR»**; pero si la **factura fuese electrónica, la representación gráfica podrá ser sustituida por el contenido que representa el código «QR»**.



- Estas facturas, sean electrónicas o no, incorporarán además la frase «Factura verificable en la sede electrónica de la AEAT» o «VERI\*FACTU» únicamente en aquellos casos en los que el sistema informático realice la remisión de todos los registros de facturación a la AEAT.

Por otra parte, también se incorpora un nuevo apartado 4 al artículo 8 del Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, conforme al cual se presumirá acreditada la autenticidad del origen y la integridad del contenido de la factura que se haya expedido utilizando un sistema o programa informático de acuerdo con los requisitos del Reglamento Veri\*Factu.

## Entrada en vigor y plazos de adaptación a la nueva normativa

Con carácter general, el Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre, entró en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOE; esto es, el 7 de diciembre de 2023. Sin embargo, dado el desarrollo técnico que exigen las medidas que contempla, se establecen una serie de plazos para que los distintos sujetos puedan adaptarse a las exigencias de la nueva norma:

- Los **obligados tributarios que utilicen sistemas informáticos de facturación** (empresas, empresarios, profesionales, etc.) deberán **tener operativos los sistemas informáticos adaptados a las características y requisitos que se establecen en el reglamento y en su normativa de desarrollo antes del 1 de julio de 2025**.
- Los **productores y comercializadores de los mencionados sistemas informáticos**, en relación con dichas actividades de producción y comercialización, **deberán ofrecer sus productos adaptados totalmente al reglamento en el plazo máximo de nueve meses desde la entrada en vigor de la orden ministerial de desarrollo** que se apruebe. Ahora bien, en relación con sistemas informáticos incluidos en los contratos de mantenimiento de carácter plurianual

contratados antes de este último plazo, deberán estar adaptados al contenido del reglamento con anterioridad al 1 de julio de 2025

Finalmente, se prevé que, en el plazo máximo de nueve meses desde la entrada en vigor de la orden ministerial de desarrollo, estará disponible en la sede de la AEAT el servicio para la recepción de los registros de facturación remitidos por los «Sistemas de emisión de facturas verificables».

## Contenido del reglamento: ¿qué requisitos o características han de tener los sistemas o programas informáticos o electrónicos de facturación?

Según lo ya señalado, el nuevo reglamento tiene por objeto **regular los requisitos y especificaciones técnicas que debe cumplir cualquier sistema y programa informático o electrónico que se utilice por quienes desarrollen actividades económicas**, de acuerdo con la definición dada en la LIRPF, **cuando soporte los procesos de facturación de las operaciones correspondientes a su actividad**; con el objetivo de garantizar la integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros de facturación sin interpolaciones, omisiones o alteraciones de las que no quede la debida anotación, con la información sobre todas las entregas de bienes y prestaciones de servicios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 29.2.j) de la LGT.

El Reglamento Veri\*Factu es **aplicable en todo el territorio español, sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de concierto y convenio económico** en vigor, respectivamente, en el País Vasco y Navarra, y teniendo en cuenta las especialidades previstas en su normativa específica para Canarias, Ceuta y Melilla. Eso sí, en relación con los territorios históricos del País Vasco y la

Comunidad Foral de Navarra, será de aplicación a los obligados tributarios correspondientes cuando tengan su domicilio fiscal en territorio común.

## Ámbito subjetivo de aplicación

El Reglamento Veri\*Factu resultará de aplicación, según indica su artículo 3, a los siguientes obligados tributarios, que utilicen sistemas informáticos de facturación, aunque solo los usen para una parte de su actividad:

- Los **contribuyentes del IS**. Ahora bien, no estarán sometidas a las obligaciones establecidas las entidades exentas a que se refiere el artículo 9.1 de la LIS y las parcialmente exentas de los apartados 2, 3 y 4 del artículo 9 de la LIS estarán sometidas a esta obligación exclusivamente por las operaciones que generen rentas que estén sujetas y no exentas del impuesto.
- Los **contribuyentes del IRPF que desarrollen actividades económicas y los del IRNR que obtengan rentas mediante establecimiento permanente**.
- Las **entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades económicas**, sin perjuicio de la atribución de rendimientos que corresponda efectuar a sus miembros.

### A TENER EN CUENTA

Las obligaciones establecidas en el reglamento para estos obligados tributarios podrán cumplirse materialmente por el destinatario de la operación o por un tercero, siempre que concurra en este la misma condición de destinatario o tercero a efectos de facturación, de acuerdo con el artículo 5 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, a efectos de la obligación de expedir factura, con facultades otorgadas para llevar a cabo el cumplimiento de dicha obligación.

Asimismo, el reglamento también se aplicará a los **productores y comercializadores de los sistemas informáticos** en las cuestiones relativas a sus respectivas actividades de producción y comercialización de tales sistemas informáticos puestos a disposición de los obligados tributarios antes mencionados.

Como excepción, **no se aplicará** a los contribuyentes que lleven los libros registros en los términos del artículo 62.6 del RIVA (Suministro Inmediato de Información o SII).

## Ámbito objetivo de aplicación

Desde un punto de vista objetivo, el nuevo reglamento será de aplicación a los **sistemas informáticos de facturación de las operaciones correspondientes a la actividad de los obligados tributarios** antes referidos, pero **no se aplicará a las siguientes operaciones**:

- En relación con las obligaciones establecidas a quienes tributen bajo el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del IVA, a las operaciones por las cuales la obligación de expedir factura se entienda cumplida mediante la expedición del recibo a que se refiere el artículo 16.1 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.

- A las incluidas en las letras b), c) y d) del artículo 3.1 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, cuando, conforme a dicho reglamento, no se deba expedir factura (supuestos exceptuados de expedir factura por operaciones de empresarios o profesionales realizadas en el régimen especial del recargo de equivalencia o simplificado del IVA, así como aquellas otras que el departamento de Gestión Tributaria de la AEAT autorice en relación con determinados sectores o empresas a fin de evitar perturbaciones en el desarrollo de sus actividades).
- A las que se refieren las disposiciones adicionales tercera y sexta del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación (facturación de determinadas entregas de energía eléctrica y expedición de factura por la Comisión Nacional de Energía en nombre y por cuenta de los distribuidores y de los productores de energía eléctrica en régimen especial o de sus representantes).
- A las documentadas en facturas por operaciones realizadas a través de establecimientos permanentes que se encuentren en el extranjero.

Básicamente, por tanto, se excluyen del ámbito de aplicación del reglamento determinados supuestos del régimen de agricultura, ganadería y pesca del IVA; así como una serie de operaciones excluidas de la obligación de facturar.

También **es posible que se acuerde la no aplicación del reglamento con respecto a determinados sectores u operaciones**. En concreto, el artículo 5 del Reglamento Veri\*Factu permite que el titular del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la AEAT, previa solicitud del interesado, pueda resolver la no aplicación de dicho reglamento en relación con sectores empresariales o profesionales o con contribuyentes determinados, cuando quede justificado por las prácticas comerciales o administrativas del sector de que se trate, o con el fin de evitar perturbaciones en el desarrollo de las actividades económicas; o bien en relación con las operaciones respecto de las cuales se aprecien circunstancias técnicas excepcionales que imposibiliten dicho cumplimiento.

## Características y requisitos de los sistemas informáticos

Los obligados tributarios que utilicen sistemas informáticos de facturación podrán utilizar una de estas dos opciones:

- Un **sistema informático que cumpla los requisitos establecidos en la LGT y el propio Reglamento Veri\*Factu**. En este sentido, cabe destacar que se permite la utilización de un mismo sistema informático para el cumplimiento del reglamento por parte de distintos obligados tributarios en el ejercicio de su actividad económica, siempre que los registros de facturación de cada obligado tributario se encuentren diferenciados y se cumplan los requisitos exigidos por separado para cada uno de ellos.
- La **aplicación informática que a tal efecto pueda desarrollar la Administración tributaria**.

Tal y como antes se indicó, los **sistemas informáticos** tendrán que:

- **Garantizar la integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros de facturación**, en los términos que determina el artículo 8.2 del Reglamento Veri\*Factu.



- Contar con la **capacidad de remitir por medios electrónicos a la Administración tributaria, de forma continuada, segura, correcta, íntegra, automática, consecutiva, instantánea y fehaciente**, todos los registros de facturación generados.
- Contar con un **registro de eventos que recoja automáticamente, en el momento en que se produzcan, determinadas interacciones con dicho sistema informático, operaciones realizadas con él o sucesos ocurridos durante su uso**, guardando los datos correspondientes a cada uno de ellos, que deberán poder consultarse desde el propio sistema informático.
- Tener **debidamente dissociado el acceso a la información con trascendencia tributaria del acceso a la posible información confidencial de carácter no patrimonial**, de modo que la Administración tributaria pueda acceder directamente a la consulta y al resto de funcionalidades exigidas sobre la información de los registros de facturación y de eventos.

## Características de los registros de facturación

Los sistemas informáticos de facturación que se empleen deberán **generar automáticamente un registro de facturación de alta de manera simultánea o inmediatamente anterior a la expedición de cada factura**, con el contenido que especifica el artículo 10 del Reglamento Veri\*Factu. Por ejemplo, y entre otra información, ese registro de facturación de alta deberá incluir:

- El NIF, nombre y apellidos, razón o denominación del obligado a expedir la factura (y del destinatario, si fuese obligatorio).
- El número y, en su caso, serie de la factura; así como la fecha de su expedición y aquella en la que se hayan efectuado las operaciones que se documentan o se haya recibido el pago anticipado, en su caso.
- El tipo de factura expedida, indicando si es completa o simplificada, y, en su caso, el detalle adicional que proceda para la correcta identificación del tipo de factura expedida.
- La descripción general de las operaciones y el importe total de la factura.
- La indicación del régimen o regímenes aplicados a las operaciones documentadas a efectos del IVA, o de otras operaciones con trascendencia tributaria.
- La indicación de si el destinatario de la factura es el sujeto pasivo del IVA conforme a los ordinales 2.º y 3.º del artículo 84.Uno de la LIVA.
- La base imponible de las operaciones, la cuota del IVA, el tipo o tipos del recargo de equivalencia aplicados y la cuota del recargo de equivalencia.
- Si la operación no se encuentra sujeta al IVA, el importe que corresponde a dicha operación y la causa de la no sujeción al impuesto.
- La fecha, hora, minuto y segundo en que se genere el registro de facturación de alta.

Quando se haya emitido erróneamente una factura y sea necesario anular su correspondiente registro de facturación de alta, tendrá que generarse un registro de facturación de anulación, con la información que especifica el artículo 11.2 del Reglamento Veri\*Factu.

Por otra parte, la norma incorpora dos **elementos de seguridad para asegurar que no se alteren los registros de facturación** una vez producidos: la **huella o «hash»** y la **firma electrónica**.

## Certificación y verificación de los sistemas informáticos

Los sistemas informáticos tendrán que contar obligatoriamente con una **declaración responsable**, expedida por la persona o entidad que lo produzca, que **certifique que cumple con los requisitos** exigidos en la LGT, el Reglamento Veri\*Factu y las especificaciones que en su caso se aprueben. Deberá constar por escrito y de modo visible en el propio sistema en cada una de sus versiones, así como para el cliente o el comercializador al adquirir el producto, en los términos que indica el artículo 13 del Reglamento Veri\*Factu.

### A TENER EN CUENTA

Esta declaración responsable podrá ser solicitada por el cliente o por la Administración tributaria a la persona o entidad productora o comercializadora, que tendrá que guardar y conservar las declaraciones responsables de todas las versiones de los sistemas informáticos producidos o comercializados.

Por otro lado, y de cara a la **verificación del cumplimiento de la obligación**, la Administración tributaria podrá personarse en el lugar en el que se encuentre o utilice el sistema informático y exigir el acceso completo e inmediato a donde residan los registros de facturación y de eventos, o sus copias seguras, así como su descarga, volcado o copiado y consulta, obteniendo, en su caso, el código de usuario, contraseña y cualquier otra clave de seguridad que fuera necesaria; también podrá requerir y obtener copia de los registros de facturación conservados. En ambos casos, tendrá que hacerlo respetando los requisitos, formalidades y límites establecidos por la LGT y el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio. Finalmente, será posible que requiera de los productores o comercializadores de sistemas informáticos la información necesaria para verificar que los sistemas informáticos que producen o comercializan cumplen los requisitos necesarios.

## Sistemas de emisión de facturas verificables: posibilidad de remisión automática de los registros generados a la Administración

Los obligados tributarios que utilicen sistemas informáticos de facturación podrán **remitir voluntariamente a la AEAT, de manera automática y segura por medios electrónicos, todos los registros de facturación generados por los sistemas informáticos**, de acuerdo con las especificaciones técnicas que se establezcan.

Los sistemas informáticos que, cumpliendo con los requisitos y especificaciones requeridas, se empleen por el obligado tributario para remitir efectivamente por vía electrónica a la AEAT de forma continuada, segura, correcta, íntegra, automática, consecutiva, instantánea y fehaciente todos los registros de facturación generados tendrán la consideración de «Sistemas de emisión de facturas verificables» o «Sistemas VERI\*FACTU».

Con respecto a este tipo de sistemas:

- Se presumirá que cumplen por diseño los requisitos establecidos en el artículo 8 y tampoco les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 14.2 del Reglamento.
- No tendrán la obligación de realizar la firma electrónica de los registros de facturación, siendo suficiente con que calculen la huella o «hash» de dichos registros.
- La aplicación informática que, en su caso, desarrolle la Administración tributaria tendrá la consideración de «Sistema de emisión de facturas verificables», a todos sus efectos.

Se entenderá que un obligado tributario opta por un «Sistema de emisión de facturas verificables» por el hecho de **iniciar sistemáticamente la remisión de registros de facturación a la sede electrónica de la AEAT**. La opción en el uso de estos sistemas se prolongará, al menos, hasta la finalización del año natural en el que se haya producido, de forma efectiva, el primer envío de los registros de facturación.

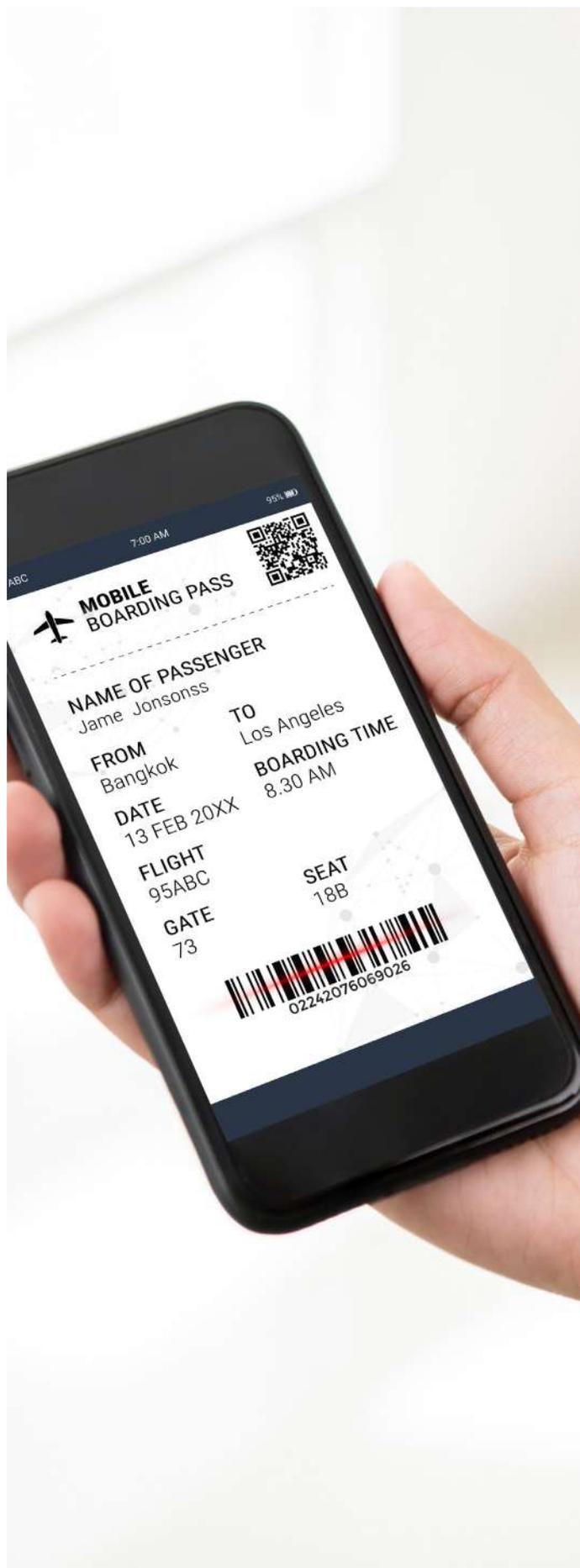
## Posibilidad de remisión de información por parte del receptor de la factura

En los términos que indica el artículo 17 del Reglamento Veri\*-Factu, el receptor de la factura (sea empresario o consumidor final) podrá proporcionar de forma voluntaria determinada información de la misma a la AEAT facilitando los datos contenidos en el código «QR» de la factura, lo que puede realizarse con un dispositivo con capacidad para la lectura del código y de transmisión y recepción de datos.

Por su parte, la Agencia tributaria facilitará una ruta específica en su sede electrónica o a través de la aplicación que al efecto ponga a su disposición para recibir dicha información. El acceso a la sede electrónica o a la aplicación mostrará los datos del código «QR» en formato legible.

Cuando en la factura figure la frase «Factura verificable en la sede electrónica de la AEAT» o «VERI\*FACTU», esta remisión por parte del receptor le permitirá verificar que la factura recibida ha sido remitida a la AEAT por el emisor de la misma.

Se puntualiza que la remisión de información no tendrá la consideración de denuncia pública.



# PASO A PASO

La línea de libros «Paso a Paso» de la Editorial Colex se enfoca en ofrecer una guía práctica y detallada para abordar temas jurídicos específicos.

Diseñados con una estructura clara y sencilla, que incluye explicaciones técnicas, casos prácticos y formularios listos para usar.



Descubre las últimas guías en [www.colex.es](http://www.colex.es)

# NOVEDADES LEGISLACIÓN



## ADMINISTRATIVO

Real Decreto 787/2023, de 17 de octubre, por el que se dictan disposiciones para regular el sistema de trazabilidad, identificación y registro de determinadas especies de animales terrestres en cautividad.

F. PUBLICACIÓN: 03/11/2023

Real Decreto 814/2023, de 8 de noviembre, sobre instrumentos financieros, admisión a negociación, registro de valores negociables e infraestructuras de mercado.

F. PUBLICACIÓN: 09/11/2023

Real Decreto 817/2023, de 8 de noviembre, que establece un entorno controlado de pruebas para el ensayo del cumplimiento de la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial.

F. PUBLICACIÓN: 09/11/2023

Resolución de 16 de noviembre de 2023, de la Secretaría de Estado de Función Pública, por la que se establece a efectos de computo de plazos, el calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración General del Estado para el año 2024.

F. PUBLICACIÓN: 22/11/2023

Orden HFP/1254/2023, de 22 de noviembre, por la que se dictan las normas para la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado para 2024.

F. PUBLICACIÓN: 23/11/2023

Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación.

F. PUBLICACIÓN: 06/12/2023

Orden HFP/1358/2023, de 15 de diciembre, sobre los índices de precios de la mano de obra y materiales, sobre los índices de precios de los materiales específicos de suministros de fabricación de armamento y equipamiento, así

como sobre los índices de precios de componentes de transporte de viajeros por carretera, para el segundo trimestre de 2023, aplicables a la revisión de precios de contratos de las Administraciones Públicas.

F. PUBLICACIÓN: 20/12/2023

Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo.

F. PUBLICACIÓN: 20/12/2023

Real Decreto 1138/2023, de 19 de diciembre, por el que se regulan el Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de videos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual y el procedimiento de comunicación previa de inicio de actividad.

F. PUBLICACIÓN: 21/12/2023

Real Decreto 1085/2023, de 5 de diciembre, por el que se declaran oficiales las cifras de población resultantes de la revisión del Padrón municipal referidas al 1 de enero de 2023.

F. PUBLICACIÓN: 23/12/2023

## RELEVANTE:

REAL DECRETO-LEY 6/2023, DE 19 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBAN MEDIDAS URGENTES PARA LA EJECUCIÓN DEL PLAN DE RECUPERACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y RESILIENCIA EN MATERIA DE SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA, FUNCIÓN PÚBLICA, RÉGIMEN LOCAL Y MECENAZGO.

F. PUBLICACIÓN: 20 de diciembre de 2023  
ÁMBITO: Estatal

## MERCANTIL

Real Decreto 815/2023, de 8 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión, en relación con los registros oficiales de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, la cooperación con otras autoridades y la supervisión de empresas de servicios de inversión.

F. PUBLICACIÓN: 09/11/2023

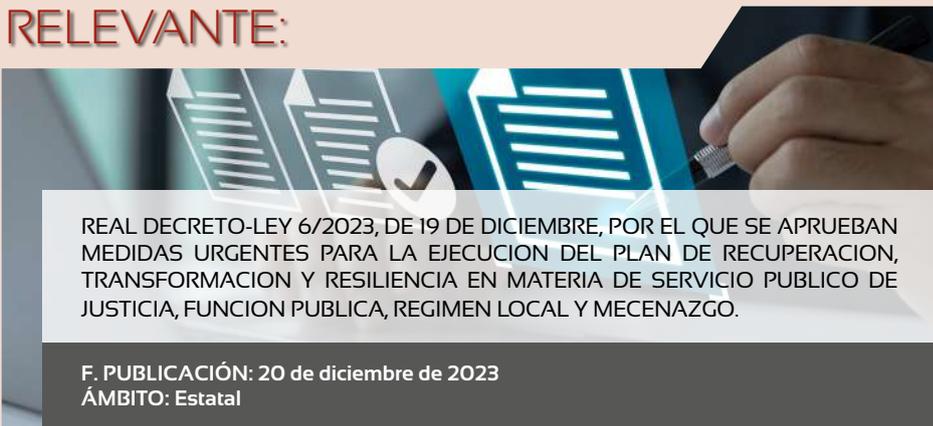
Real Decreto 813/2023, de 8 de noviembre, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión.

F. PUBLICACIÓN: 09/11/2023

## FISCAL

Resolución de 8 de noviembre de 2023, de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, por la que se actualiza el Anexo I incluido en la Resolución de 4 de julio de 2017, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las comunidades autónomas y entidades locales.

F. PUBLICACIÓN: 09/11/2023



Orden HFP/1359/2023, de 19 de diciembre, por la que se desarrollan para el año 2024 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto Sobre el Valor Añadido.

F. PUBLICACIÓN: 21/12/2023

## LABORAL

Orden HFP/1352/2023, de 15 de diciembre, por la que se publican los límites de los distintos tipos de contratos a efectos de la contratación del sector público a partir del 1 de enero de 2024.

F. PUBLICACIÓN: 20/12/2023

Real Decreto-ley 7/2023, de 19 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes, para completar la transposición de la Directiva (UE) 2019/1158, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, y por la que se deroga la Directiva 2010/18/UE del Consejo, y para la simplificación y mejora del nivel asistencial de la protección por desempleo.

F. PUBLICACIÓN: 20/12/2023

Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía.

F. PUBLICACIÓN: 28/12/2023



## ADMINISTRATIVO

Reglamento (UE) 2023/2631 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de noviembre de 2023, sobre los bonos verdes europeos y la divulgación de información opcional para los bonos comercializados como bonos medioambientalmente sostenibles y para los bonos vinculados a la sostenibilidad.

F. PUBLICACIÓN: 30/11/2023

## LABORAL

Reglamento Delegado (UE) 2023/2510 de la Comisión, de 15 de noviembre de 2023, que modifica la Directiva 2009/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que se refiere a los umbrales para los contratos de obras, suministros y servicios.

F. PUBLICACIÓN: 16/11/2023

Reglamento Delegado (UE) 2023/2497 de la Comisión, de 15 de noviembre de 2023, que modifica la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que se refiere a los umbrales para las concesiones.

F. PUBLICACIÓN: 16/11/2023

Reglamento Delegado (UE) 2023/2495 de la Comisión, de 15 de noviembre de 2023, que modifica la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que se refiere a los umbrales para los contratos públicos de obras, suministros y servicios y los concursos de proyectos.

F. PUBLICACIÓN: 16/11/2023

Reglamento Delegado (UE) 2023/2496 de la Comisión, de 15 de noviembre de 2023, que modifica la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que se refiere a los umbrales para los contratos públicos de obras, suministros y servicios y los concursos de proyectos.

F. PUBLICACIÓN: 16/11/2023

## RELEVANTE:



REAL DECRETO-LEY 7/2023, DE 19 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES, PARA COMPLETAR LA TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA (UE) 2019/1158, DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 20 DE JUNIO DE 2019, RELATIVA A LA CONCILIACIÓN DE LA VIDA FAMILIAR Y LA VIDA PROFESIONAL DE LOS PROGENITORES Y LOS CUIDADORES, Y POR LA QUE SE DEROGA LA DIRECTIVA 2010/18/UE DEL CONSEJO, Y PARA LA SIMPLIFICACIÓN Y MEJORA DEL NIVEL ASISTENCIAL DE LA PROTECCIÓN POR DESEMPLEO.

F. PUBLICACIÓN: 20 de diciembre de 2023  
ÁMBITO: Estatal



REAL DECRETO-LEY 8/2023, DE 27 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS PARA AFRONTAR LAS CONSECUENCIAS ECONÓMICAS Y SOCIALES DERIVADAS DE LOS CONFLICTOS EN UCRAINA Y ORIENTE PRÓXIMO, ASÍ COMO PARA PALIAR LOS EFECTOS DE LA SEQUÍA.

F. PUBLICACIÓN: 28 de diciembre de 2023  
ÁMBITO: Estatal



# LEGISLACIÓN AUTONÓMICA



## ANDALUCÍA

Orden de 3 de noviembre de 2023, por la que se aprueban los módulos y bases de compensación económica de los servicios de asistencia jurídica gratuita prestados en el turno de oficio por los profesionales de la abogacía y de la procuraduría.

F. PUBLICACIÓN: 13/11/2023



## ASTURIAS

Resolución de 15 de noviembre de 2023, de la Consejería de Ordenación de Territorio, Urbanismo, Vivienda y Derechos Ciudadanos, por la que se establece, para el año 2024, el calendario de días inhábiles a efectos de cómputo de plazos administrativos en el ámbito del Principado de Asturias.

F. PUBLICACIÓN: 29/11/2023



## CANARIAS

Resolución de 7 de diciembre de 2023, por la que se determinan los diez domingos y festivos en los que podrán permanecer abiertos al público los comercios, a los que no les resulte de aplicación el régimen especial de horarios comerciales, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias, en el año 2024.

F. PUBLICACIÓN: 15/12/2023

DECRETO ley 9/2023, de 18 de diciembre, de medidas en materia territorial y urbanística para la recuperación económica y social de la isla de La Palma tras la erupción volcánica de Cumbre Vieja.

F. PUBLICACIÓN: 19/12/2023



## CANTABRIA

Orden IND/57/2023, de 22 de noviembre, por la que se establecen los domingos y festivos en que se autoriza la apertura de establecimientos comerciales durante el año 2024.

F. PUBLICACIÓN: 01/12/2023



## CASTILLA Y LEÓN

LEY 2/2023, de 9 de noviembre, de bonificaciones fiscales de tasas veterinarias.

F. PUBLICACIÓN: 15/11/2023

ORDEN PRE/1482/2023, de 20 de diciembre, por la que se aprueba el plan de formación de la Escuela de Administración Pública de Castilla y León para el año 2024 y sus normas de organización y desarrollo.

F. PUBLICACIÓN: 27/12/2023

ORDEN MAV/1456/2023, de 15 de diciembre, por la que se aprueba el Plan anual de prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales para el año 2024.

F. PUBLICACIÓN: 27/12/2023

ORDEN MAV/1467/2023, de 21 de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Formación de la Agencia de Protección Civil y Emergencias, para el año 2024 y se establecen las normas de organización y desarrollo de las actividades formativas.

F. PUBLICACIÓN: 28/12/2023

DECRETO 24/2023, de 28 de diciembre, por el que se regulan las condiciones de la prórroga de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2023 en el ejercicio de 2024.

F. PUBLICACIÓN: 29/12/2023



## C. LA MANCHA

Resolución de 02/11/2023, de la Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital, por la que se determina el calendario de días inhábiles a efectos de cómputo de plazos administrativos en el año 2024, en el ámbito de la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha. [2023/9108]

F. PUBLICACIÓN: 10/11/2023

Orden 195/2023, de 24 de noviembre, de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo, por la que se determinan los domingos y días festivos autorizados para la apertura al público de los es-

tablecimientos comerciales en Castilla-La Mancha durante el año 2024. [NID 2023/10105]

F. PUBLICACIÓN: 14/12/2023



## CATALUÑA

DECRETO LEY 3/2023, de 7 de noviembre, de medidas urgentes sobre el régimen urbanístico de las viviendas de uso turístico.

F. PUBLICACIÓN: 08/11/2023

ACUERDO GOV/226/2023, de 7 de noviembre, por el que se aprueba el Código ético y de conducta en la contratación pública y se crea la Comisión de Ética en la Compra Pública.

F. PUBLICACIÓN: 09/11/2023

DECRETO LEY 4/2023, de 19 de diciembre, de necesidades financieras del sector público en prórroga presupuestaria y de medidas en el ámbito de la reestructuración del sector público para agilizar la actividad administrativa.

F. PUBLICACIÓN: 21/11/2023

DECRETO 209/2023, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Código de accesibilidad de Cataluña.

F. PUBLICACIÓN: 30/11/2023



## C.VALENCIANA

ORDEN 2/2023, de 21 de diciembre, de la Consejería de Justicia e Interior, por la que se regulan los horarios de espectáculos públicos, actividades recreativas, actividades socioculturales y establecimientos públicos, para el año 2024. [2023/12940]

F. PUBLICACIÓN: 26/12/2023



## EXTREMADURA

Decreto-ley 5/2023, de 14 de noviembre, de concesión de una ayuda directa a titulares de explotaciones bovinas de la Comunidad Autónoma de Extremadura que hayan notificado sospecha de enfermedad hemorrágica epizootica en 2023.

F. PUBLICACIÓN: 16/11/2023



RESOLUCIÓN de 13 de diciembre de 2023, de la Consejera, por la que se dispone la publicación en el Diario Oficial de Extremadura del Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura por el que se fija el calendario de días inhábiles a efectos de cómputo de plazos administrativos durante el año 2024 en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

F. PUBLICACIÓN: 18/12/2023



## GALICIA

DECRETO 142/2023, de 21 de septiembre, por el que se regulan el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la autonomía y atención a la dependencia, el procedimiento para la elaboración del Programa individual de atención y la organización y funcionamiento de los órganos técnicos competentes.

F. PUBLICACIÓN: 08/11/2023

LEY 6/2023, de 2 de noviembre, del patrimonio de la Comunidad Autónoma de Galicia.

F. PUBLICACIÓN: 13/11/2023

LEY 7/2023, de 30 de noviembre, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres de Galicia.

F. PUBLICACIÓN: 11/12/2023

LEY 8/2023, de 14 de diciembre, de artesanía de Galicia.

F. PUBLICACIÓN: 19/12/2023

DECRETO 150/2023, de 25 de diciembre, de disolución del Parlamento de Galicia y de convocatoria de elecciones.

F. PUBLICACIÓN: 26/12/2023



## ILLES BALEARS

Decreto 89/2023, de 1 de diciembre, por el que se fija el calendario de días inhábiles para el año 2024 a efectos del cómputo administrativo.

F. PUBLICACIÓN: 02/12/2023



## LA RIOJA

Resolución 151/2023, de 3 de diciembre, de la Consejería de Economía, Innovación, Empresa y Trabajo Autónomo, por la que se determinan los domingos y días festivos para el año 2024, en que podrán permanecer abiertos al público los establecimientos comerciales.

F. PUBLICACIÓN: 05/12/2023

Resolución 1122/2023, de 21 de diciembre, de la Consejería de Hacienda, Gobernanza Pública, Sociedad Digital y Portavocía del Gobierno, por la que se establece el calendario de días inhábiles para el año 2024, a efectos del cómputo de plazos administrativos.

F. PUBLICACIÓN: 26/12/2023



## MADRID

Ley 14/2023, de 20 de diciembre, por la que se crea la Agencia de Ciberseguridad de la Comunidad de Madrid.

F. PUBLICACIÓN: 27/12/2023

Acuerdo de 27 de diciembre de 2023, del Consejo de Gobierno, por el que se fija el calendario para el año 2024 de días inhábiles a efectos del cómputo de plazos administrativos en la Comunidad de Madrid.

F. PUBLICACIÓN: 28/12/2023



## MURCIA

Orden de 15 de noviembre de 2023 de la Consejería de Economía, Hacienda y Empresa por la que se determina el calendario de apertura al público de comercios en domingos y festivos en la Región de Murcia para el año 2024.

F. PUBLICACIÓN: 22/11/2023

Decreto-Ley n.º 4/2023, de 23 de noviembre, de medidas urgentes en materia de régimen sancionador de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarias y de establecimientos públicos, en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

F. PUBLICACIÓN: 25/11/2023



## NAVARRA

DECRETO FORAL 280/2023, de 28 de noviembre, por el que se actualizan los umbrales europeos de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos.

F. PUBLICACIÓN: 22/12/2023

DECRETO FORAL 302/2023, de 27 de diciembre, por el que se declaran los días inhábiles en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra a efectos de cómputo de plazos para el año 2024.

F. PUBLICACIÓN: 29/12/2023



## P. VASCO

LEY 11/2023, de 9 de noviembre, de movilidad sostenible de Euskadi.

F. PUBLICACIÓN: 23/11/2023

LEY 10/2023, de 9 de noviembre, del Plan Vasco de Estadística 2023-2026 y de tercera modificación de la Ley de Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

F. PUBLICACIÓN: 23/11/2023

NORMA FORAL 6/2023, de 22 de noviembre, del Impuesto especial sobre envases de plástico no reutilizables.

F. PUBLICACIÓN: 23/11/2023

DECRETO 173/2023, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Renta de Garantía de Ingresos.

F. PUBLICACIÓN: 05/12/2023

LEY 12/2023, de 23 de noviembre, de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento.

F. PUBLICACIÓN: 07/12/2023

LEY 13/2023, de 30 de noviembre, de Salud Pública de Euskadi.

F. PUBLICACIÓN: 12/12/2023

# CONVENIOS BOE

## Noviembre

- **FABRICACIÓN DE CONSERVAS VEGETALES**  
[99001305011981] [[Convenio colectivo](#)]
- **INDUSTRIA TEXTIL Y DE LA CONFECCIÓN**  
[99004975011981] [[Tablas salariales 2023](#)]
- **CONSTRUCCIÓN (CONVENIO COLECTIVO GENERAL)**  
[99005585011900] [[Corrección del VII Convenio colectivo general del sector de la construcción](#)]
- **NOTARIOS Y PERSONAL EMPLEADO**  
[99018195012010] [[Convenio colectivo/Revisión salarial](#)]
- **COLEGIOS MAYORES UNIVERSITARIOS**  
[99009355011995] [[Convenio colectivo](#)]
- **GRANJAS AVÍCOLAS Y OTROS ANIMALES**  
[99002415011982] [[Tablas salariales 2022](#)]
- **MEDIACIÓN EN SEGUROS PRIVADOS**  
[99000165011987] [[Convenio colectivo](#)]
- **ACCIÓN E INTERVENCIÓN SOCIAL**  
[99100155012015] [[Modificación del II Convenio colectivo estatal de acción e intervención social](#)]
- **BUCEO PROFESIONAL Y MEDIOS HIPERBÁRICOS**  
[99017695011900] [[Modificación del II Convenio colectivo de buceo profesional y medios hiperbáricos](#)]

## Diciembre

- **FABRICACIÓN DE TEJAS, LADRILLOS Y PIEZAS ESPECIALES DE ARCILLA COCIDA**  
[99004935011982] [[Convenio colectivo](#)]
- **FUTBOL PROFESIONAL**  
[99002305011989] [[Acta de acuerdo de modificación del Convenio colectivo para la actividad del fútbol profesional](#)]
- **INDUSTRIAS DE AGUAS DE BEBIDA ENVASADAS**  
[99014405012008] [[Convenio colectivo](#)]

# SUBVENCIONES BOE

## **SUBVENCIONES DESTINADAS A LA FINANCIACIÓN DE FORMACIÓN MEDIANTE MICROCRÉDITOS**

BDNS (IDENTIF.): 727965

F. PUBLICACIÓN: 21/11/2023

## **AYUDAS A FEDERACIONES DEPORTIVAS ESPAÑOLAS PARA FINANCIAR EL DESARROLLO DE SOLUCIONES INNOVADORAS EN MATERIA DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y CIENCIA DE DATOS**

BDNS (IDENTIF.): 730063

F. PUBLICACIÓN: 30/11/2023

## **ENTREGAS DINERARIAS SIN CONTRAPRESTACIÓN A ENTIDADES COLABORADORAS DE ICEX CON CONVENIO PARA LA PROMOCIÓN DE LA INTERNACIONALIZACIÓN DE LA EMPRESA**

BDNS (IDENTIF.): 731444

F. PUBLICACIÓN: 08/12/2023

## **SUBVENCIONES PARA LA EDICIÓN DE LIBROS**

BDNS (IDENTIF.): 732103

F. PUBLICACIÓN: 13/12/2023

## **AYUDAS AL DESARROLLO DE PROYECTOS DE SISTEMAS AUDIOVISUALES DIGITALES PARA LA GRABACIÓN, CAPTACIÓN, MEDICIÓN Y ANÁLISIS DE LOS DATOS DE LOS PROCESOS DE ENTRENAMIENTO Y COMPETICIÓN**

BDNS (IDENTIF.): 733077

F. PUBLICACIÓN: 16/12/2023

## **AYUDAS DIRIGIDAS A IMPULSAR LA INNOVACIÓN ABIERTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA «ACTIVA STARTUPS» EN ASTURIAS**

BDNS (IDENTIF.): 733303

F. PUBLICACIÓN: 19/12/2023

## **AYUDAS DIRIGIDAS A IMPULSAR LA INNOVACIÓN ABIERTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA «ACTIVA STARTUPS» EN ANDALUCÍA**

BDNS (IDENTIF.): 732678

F. PUBLICACIÓN: 20/12/2023

## **SUBVENCIONES A LA CONTRATACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE OBRAS O SERVICIOS DE INTERÉS GENERAL Y SOCIAL EN MELILLA**

BDNS (IDENTIF.): 733500

F. PUBLICACIÓN: 21/12/2023

## **AYUDAS DIRIGIDAS A IMPULSAR LA INNOVACIÓN ABIERTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA «ACTIVA STARTUPS» EN ARAGÓN**

BDNS (IDENTIF.): 734182

F. PUBLICACIÓN: 21/12/2023

## **SUBVENCIONES DE LA ACCIÓN ESTRATÉGICA EN SALUD 2021-2023**

BDNS (IDENTIF.): 734336

F. PUBLICACIÓN: 22/12/2023

## **SUBVENCIONES DESTINADAS A LA FINANCIACIÓN DE PLANES DE FORMACIÓN DE ÁMBITO ESTATAL, DIRIGIDOS A LA CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS FUNCIONES RELACIONADAS CON EL DIÁLOGO SOCIAL Y LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA**

BDNS (IDENTIF.): 734665

F. PUBLICACIÓN: 23/12/2023

## **SUBVENCIONES A ASOCIACIONES JUVENILES Y A FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES DE ESTUDIANTES Y DE EGRESADOS CUYO ÁMBITO DE ACTUACIÓN SEA LA UNIVERSIDAD**

BDNS (IDENTIF.): 734618

F. PUBLICACIÓN: 23/12/2023

## **AYUDAS A PARTICIPANTES DIRECTOS EN EL IPCEI ME/CT, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2024**

BDNS (IDENTIF.): 733767

F. PUBLICACIÓN: 28/12/2023

## **AYUDAS A PROYECTOS DE COLABORACIÓN PÚBLICO-PRIVADA**

BDNS (IDENTIF.): 731694

F. PUBLICACIÓN: 28/12/2023

## **AYUDAS DE LOS PROGRAMAS DEL PLAN DE ATENCIÓN SOCIO-SANITARIA PARA 2024**

BDNS (IDENTIF.): -----

F. PUBLICACIÓN: 29/12/2023

# ACTUALIDAD JURISPRUDENCIA

## Y OTRAS SENTENCIAS Y RESOLUCIONES DE INTERÉS

### TRIBUNAL SUPREMO

#### ADMINISTRATIVO

##### FAMILIA NUMEROSA

**Las parejas inscritas en el registro de uniones de hecho se equiparan a los matrimonios a los efectos de obtener el título de familia numerosa**

*Sentencia del Tribunal Supremo n.º 1305/2023, de 23 de octubre*

Se desestima el recurso de casación interpuesto por la Junta de Andalucía solicitando la validez del otorgamiento del título de familia numerosa a un padre y sus hijos con exclusión de la madre.

Si bien la Junta de Andalucía excluyó a la madre bajo el tenor literal del art. 2.3 de la Ley de Protección a las Familias Numerosas, que establece que «(...) se consideran ascendientes al padre, a la madre o a ambos conjuntamente cuando exista vínculo conyugal y, en su caso, al cónyuge de uno de ellos», el Alto Tribunal apela al art. 39.1 CE, recordando el deber de los poderes públicos de asegurar la protección de las familias. La sentencia explica el criterio de la Sala de la siguiente forma:

«Es, por tanto, la familia, la base y el objeto de la regulación de la LPFN sin que el vínculo conyugal o matrimonial tenga efectos constitutivos de la condición de familia numerosa, de ahí que pueda serlo una familia monoparental e, incluso, la formada por hermanos huérfanos. El vínculo conyugal se justifica como garantía formal de que hay una convivencia familiar estable e indefinida en el tiempo (...)

Al ser esa familia la base del sistema de familias numerosas y la función del vínculo conyugal la expuesta, no cabe excluir a la unión de hecho de los progenitores, ahora bien, ese hecho, para que produzca efectos jurídicos debe tener publicidad formal, de ahí que deba inscribirse en un registro de uniones de hecho».

##### ACOSO SEXUAL

**El TS sienta por primera vez los requisitos que habrá de reunir una conducta para ser constitutiva de acoso sexual en el ámbito administrativo y disciplinario**

*Sentencia del Tribunal Supremo n.º 1569/2023, de 27 de noviembre*

Por primera vez, la Sala de lo Contencioso del TS ha expuesto los criterios definitorios de la conducta constitutiva de acoso sexual (al amparo del art. 7.1 de la LO 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres) dentro del ámbito administrativo.

De este modo, «(...) aparte de que se trate -como quedó dicho más arriba- de un comportamiento guiado o determinado por la libido o deseo sexual», la Sala identifica tres aspectos que habrán de comprobarse:

- El consentimiento de la persona afectada. Nótese que, aun mediando consentimiento, un comportamiento objetivo y gravemente atentatorio contra la dignidad de la persona podría constituir igualmente acoso sexual.

- El contexto en que el comportamiento se produce, valorando en qué medida la persona acosada ha podido eludir las molestias.
- La dimensión temporal, distinguiendo si se ha tratado de un suceso aislado o de una actitud continuada en el tiempo.

Sentados los anteriores criterios, la Sala puntualiza que «(...) estos elementos habrán de valorarse a la vista de las circunstancias de cada caso», señalando asimismo que se trata de criterios o indicios, pudiendo no darse todos ellos cumulativamente.

##### INDEMNIZACIÓN POR INTERINAJE ABUSIVO

**El TS determina que corresponde al interino cesado alegar y probar los daños cuya indemnización pretende reclamar, solicitud que habrá de plantear con base en la responsabilidad patrimonial de la Administración**

*Sentencia del Tribunal Supremo n.º 1462/2023, de 16 de noviembre*

La Sala de lo Contencioso estima parcialmente el recurso de casación interpuesto por una trabajadora interina que solicitó se determinase: si en su nombramiento había mediado abuso de temporalidad, si este sería sancionable bajo la aplicación por analogía de la jurisprudencia del orden social y, en caso de no haber mediado tal abuso, si el cese le daba derecho a alguna indemnización, «por qué concepto y en qué momento».

Reiterando el criterio empleado en sentencia n.º 1401/2021 de 30 de noviembre, la Sala estimó la existencia de abusividad objetiva por «duración injustificadamente larga del nombramiento», a la luz de la cláusula 5 del Acuerdo Marco incorporado al Derecho europeo mediante Directiva 1999/70/CE. No obstante, y recordando que los afectados por una situación de interinidad objetivamente abusiva pueden reclamar la indemnización de los daños y perjuicios derivados de esta por las vías ordinarias de la responsabilidad patrimonial de la Administración, desestimó la pretensión indemnizatoria de la recurrente por no probarse la existencia de «un daño efectivo e identificado».

##### INDEFENSIÓN EN LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA

**Anulada la sanción impuesta a un comerciante por venta de alcohol a menores, apreciando la indefensión del mismo por no haber presenciado la práctica de la prueba**

*Sentencia del Tribunal Supremo n.º 1599/2023, de 29 de noviembre*

A la luz de la obligación del instructor, recogida en la Ley 39/2015, de comunicar al interesado la práctica de la prueba testifical a los efectos de su intervención en ella, el TS ha entendido vulnerados los principios de contradicción y defensa en el procedimiento administrativo incoado frente a un comerciante de origen chino a partir de una denuncia de la Policía por la venta de bebidas alcohólicas a menores. Dicho procedimiento terminó con la imposición al comerciante de una sanción de 60.102 euros por infracción muy grave, condena que fue recurrida sin éxito ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Contrariamente a lo razonado por el TSJ, el Supremo anula la sanción impuesta al comerciante con base en el menoscabo de su derecho a personarse en el acto en que se lleva a cabo la práctica de la prueba y la consiguiente indefensión, toda vez que «en supuestos como el de autos, del artículo 78 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Admi-

nistraciones Públicas, se deduce la obligación para el instructor de comunicar a los interesados los datos referidos a la práctica de la prueba testifical a los efectos de que puedan estar presentes en su práctica e intervenir en ella».

## DECLARACIÓN EXPRESA DE CADUCIDAD

### La caducidad del procedimiento de gestión debe ser declarada de forma expresa por la Administración Tributaria

Sentencia del Tribunal Supremo, n.º 1162/2023, de 21 de septiembre de 2023

El Alto Tribunal determina la obligación de la Administración Tributaria de declarar de manera expresa la caducidad del procedimiento una vez transcurrido el plazo máximo legalmente habilitado para la notificación de la liquidación en el procedimiento de gestión tributaria, de modo que sin tal declaración expresa de caducidad no será posible iniciar un ulterior procedimiento de inspección respecto del mismo concepto tributario (obligación tributaria o elemento de la obligación tributaria) y período impositivo. Tal como señala el TS, tampoco cabrá incorporar en ese nuevo procedimiento los documentos y elementos probatorios obtenidos en el procedimiento caducado.

La declaración expresa de caducidad es una garantía de seguridad jurídica para el contribuyente, que podrá conocer los cauces procedimentales por los que discurre la actuación administrativa en cada momento, así como los documentos y pruebas que la Administración utilizará frente a él en un procedimiento de inspección posterior.

## CIVIL

### LA FUERZA MAYOR EN ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN

#### El Tribunal Supremo consolida el criterio de la distinción entre fuerza mayor y caso fortuito para determinar la responsabilidad civil en accidentes de circulación

Sentencia del Tribunal Supremo n.º 1506/2023, de 27 de octubre

El Alto Tribunal revoca la sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante que denegó la indemnización al apelante de los daños y perjuicios sufridos en un accidente de moto por considerar que el siniestro aconteció por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Enfatiza el Supremo la distinción entre ambos conceptos a la hora de determinar la responsabilidad civil del conductor y de su aseguradora, toda vez que el artículo 1.1 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la circulación de vehículos a motor «(...) no recoge el caso fortuito como acontecimiento que exima de responsabilidad al conductor, sino que refiere de forma expresa y terminante, sin lugar a dudas ni otros "ordenes de conceptos", solo la fuerza mayor».

Haciendo hincapié en que dicha fuerza mayor ha de ser, además, «extraña a la conducción o funcionamiento del vehículo» y no apreciando tal circunstancia en el caso de autos, el TS condena a conductor y aseguradora, en calidad de responsables civiles, a indemnizar los daños al recurrente.

### RESPONSABILIDAD DEL ARQUITECTO PROYECTISTA

#### Confirmada en casación la condena impuesta a un arquitecto proyectista por la elección de materiales de construcción no idóneos para la construcción del edificio

Sentencia del Tribunal Supremo, n.º 1574/2023, de 14 de noviembre

El TS desestima el recurso de casación interpuesto por el arquitecto proyectista de un edificio, quien alegó ausencia de responsabilidad por el desprendimiento de los paneles de revestimiento de la fachada.

Ciñéndose al criterio jurisprudencial que distingue entre la idoneidad del material para la obra a que va destinado y la adecuación objetiva del material a los requisitos técnicos del mismo, nuestro Alto Tribunal atribuye al arquitecto proyectista la responsabilidad directa de la elección de los materiales idóneos para la obra. Sólo en caso de que, aun cumpliendo las especificaciones de calidad, los materiales estuvieran defectuosos, responderían el suministrador y los responsables de la ejecución de la obra (vg. constructor o arquitecto técnico) conforme al art. 17.6.3.º LOE.

«(...) no se trató de un simple problema de merma en la calidad de los materiales que produjera un defecto constructivo,

(...) sino que el defecto en su elección en el proyecto se plasmó en unos daños que afectaron a elementos estructurales del edificio. Lo que desborda la responsabilidad del director de la ejecución, para entrar en las competencias del proyectista».

### INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA

#### El TS desestima la impugnación de la indemnización a cuyo pago fue condenado el excónyuge de una mujer que se dedicó exclusivamente al trabajo doméstico durante el matrimonio

Sentencia del Tribunal Supremo n.º 1423/2023, de 17 de octubre

La indemnización compensatoria, cuyo quantum fue reducido de los 110.400 euros fijados en instancia a 50.000 euros en fase de apelación, fue confirmada por el Tribunal Supremo, que desestimó los motivos de casación del recurrente, basados, por un lado, en la improcedencia de la compensación por vulneración del art. 1438 CC y de la doctrina de los actos propios y, por otro, en la excesiva cuantía de la misma, aduciendo la infracción del art. 217 LEC.

Para el Alto Tribunal, la suscripción de un acuerdo extrajudicial que omite la fijación de indemnización compensatoria ex art. 1438 CC no permite considerar «que la suscripción de dicho pacto implique una renuncia a la percepción de la precitada compensación», al tiempo que tampoco cabe entender vulnerada la doctrina de los actos propios, toda vez que «dicha doctrina "significa, en definitiva, que quien crea en una persona una confianza en una determinada situación aparente y la induce por ello a obrar en un determinado sentido, sobre la base en la que ha confiado, no puede pretender que aquella situación era ficticia y que lo que debe prevalecer es la situación real"». Para la Sala, en el caso de autos, la firma del convenio extrajudicial «no podía generar la confianza en el demandado de que su cónyuge renunciase a una eventual percepción de la compensación del art. 1438 del CC».

Asimismo, el TS consideró ajustada a derecho la cuantía de 50.000 euros, dada la duración del matrimonio y en observancia de las actividades realizadas por cada uno de los cónyuges.

### INDEMNIZACIÓN POR VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD

#### El Alto Tribunal condena a una cadena de hipermercados a indemnizar con 30.000 euros a la expresidenta de la Comunidad de Madrid por vulnerar su derecho a la intimidad con el incumplimiento del deber de custodia de una grabación de seguridad

Sentencia del Tribunal Supremo n.º 1652/2023, de 27 de noviembre

Se desestima el recurso interpuesto por CECOSA Hipermercados, S.L. contra la sentencia de la AP de Madrid que condenó a la mercantil a indemnizar con 30.000 euros a la expresidenta de la Comunidad de Madrid por los daños morales causados como consecuencia de la «intromisión ilegítima en el derecho fundamental a la intimidad de la demandante», al haberse difundido en los medios de comunicación las imágenes captadas por las cámaras de videovigilancia de la tienda en las que la actora aparecía involucrada en un intento de hurto.

Pese a los argumentos esgrimidos por la entidad recurrente, que apeló a la veracidad y al interés público de los hechos, así como a la libertad de expresión, el Supremo afirma que la condena se fundamenta en «los incumplimientos en que incurrió la entidad demandada en la custodia de la grabación efectuada en un establecimiento de su titularidad».

## LABORAL

### NATURALEZA LABORAL DEL CONTRATO

#### El TS unifica doctrina considerando de naturaleza laboral un contrato de subagente de seguros suscrito por las partes como contrato mercantil

Sentencia del Tribunal Supremo n.º 744/2023, de 11 de octubre

La Sala de lo Social declara la naturaleza laboral de un contrato de subagente en la actividad de promoción y mediación de seguros privados con inclusión de tareas de gestión de cobro de recibos de primas.

Pese a haber sido suscrito como contrato mercantil, el TS aprecia en él la concurrencia de las notas de dependencia y ajenidad que, unidas al carácter retribuido y voluntario de la prestación, revelan la existencia de una relación laboral en los términos del art. 1.1 ET.

«No se trata de una actividad de mediación de seguros que con carácter instrumental atienda a tareas de cobro, sino de una actividad fundamental de cobro que se completa con otras labores secundarias, entre las que ocasionalmente puede darse la suscripción de algún producto en el círculo de los afectados por el cobro y otras personas relacionadas con ellos. En esas condiciones, rigen plenamente las exigencias que se derivan de los artículos 1.1 y 8.1 ET, de suerte que la relación hay que calificarla de laboral cuando los requisitos inherentes a la misma aparecen, como ocurre en este caso, con claridad y nitidez».

## CÁLCULO PRESTACIÓN FOGASA CRÉDITO CONCURSAL

**La prestación a abonar por el FOGASA se calculará con base en el SMI vigente al momento de reconocimiento del crédito por la administración concursal**

*Sentencia del Tribunal Supremo n.º 998/2023, de 24 de noviembre*

El Alto Tribunal se reafirma en la aplicación del criterio ya adoptado en STS n.º 909/2020, de 14 de octubre, en casos de crédito concursal, señalando el SMI vigente al momento de reconocimiento del crédito como la cifra que habrá de tomarse de base para el cálculo de la prestación a abonar por el FOGASA.

«(...) en casos como el resuelto en la sentencia referenciada, ha de tomarse el smi vigente al momento en el que el crédito queda reconocido en la lista de acreedores y así se certifica por la administración concursal».

**CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CONTRA DESPIDO COLECTIVO POR GOTEO**  
**El *dies a quo* de la caducidad de la acción será la fecha en que el sindicato tuvo constancia fehaciente de la superación del umbral del despido colectivo**

*Sentencia del Tribunal Supremo n.º 754/2023, de 19 de octubre*

Se estima el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del TSJ de Madrid n.º 285/2022, de 28 de abril, que consideró, en un caso de despido colectivo por goteo, que el inicio del cómputo del plazo de caducidad era la fecha de las últimas extinciones contractuales.

Anulando la citada sentencia, el TS entiende que «(...) sólo cuando las personas afectadas son conocedoras de la conducta claramente extintiva es cuando puede iniciarse ese cómputo» y que, por tanto, el plazo de caducidad ha de contarse desde el momento en que el sindicato ha tenido conocimiento fehaciente de las extinciones contractuales computables a efectos del artículo 51.1 ET.

## ERTE COVID Y PRESTACIÓN POR DESEMPLEO

**Los periodos de ERTE por COVID-19 no son susceptibles cómputo para la generación de nuevas prestaciones por desempleo**

*Sentencia del Tribunal Supremo n.º 980/2023, de 16 de noviembre*

Una trabajadora que durante la pandemia fue incluida en un ERTE suspensivo y que, al ser posteriormente despedida, comprobó que los días correspondientes al ERTE no se habían computado a los efectos de la generación de prestación por desempleo, ha visto desestimado el recurso de casación por ella interpuesto ante el TS.

Tal como determina la Sala, la promulgación del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, no persigue «generar un derecho distinto y más extenso que el contemplado en la Ley General de la Seguridad Social, sino mantener para el trabajador el mismo estatuto jurídico reconocido en la normativa ordinaria, pese a la inexistencia de cotizaciones empresariales en el periodo de prestación de desempleo Covid».

## PENAL

### MODIFICACIÓN DE REDUCCIÓN DE LA PENA POR AGRESIÓN SEXUAL

**El Supremo considera que la reducción de la pena acordada por el TSJ no fue proporcional a la variación del marco penológico introducida por la Ley 10/2022**

*Sentencia del Tribunal Supremo n.º 883/2023, de 29 de noviembre*

El autor del delito de agresión sexual con penetración fue condenado en 2020 a una pena de 6 años y 6 meses en virtud de los arts.

178 y 179 CP, en su redacción vigente al momento de la comisión del delito (2019) con base en el criterio de que, atendiendo a la violencia empleada, la pena debía imponerse en su mitad inferior con una duración «ligeramente superior a la mínima» (entonces de 6 años).

Tras la entrada en vigor de la LO 10/2022, el condenado solicitó la revisión de la pena, siéndole denegada primero por auto de la AP y concedida posteriormente por auto del TSJ de Cataluña, que la fijó en 4 años y 6 meses. Aunque este fue dictado con vocación de respetar el criterio adoptado en sentencia firme, en vía de casación el TS discrepa con la decisión del TSJ, considerando no proporcionado «adicionar a la pena mínima resultante de la modificación de la ley orgánica 10/2022, de 6 de septiembre (cuatro años de prisión) el mismo tiempo (seis meses) que sumó la sentencia firme a la pena mínima entonces vigente (seis años)». Dicha desproporción en la extensión de la pena es corregida por el Alto Tribunal que, estimando parcialmente el recurso de casación, fija la condena en 4 años y 9 meses de prisión.

# TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## ADMINISTRATIVO

### IMPUESTO GRANDES FORTUNAS

**Desestimado el recurso de inconstitucionalidad interpuesto a la Comunidad de Madrid**

*Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 149/2023, de 7 de noviembre*

El TC desestima el recurso promovido por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, por el que se solicitó la declaración de inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley 38/2022, de 27 de diciembre. La recurrente motivó la impugnación aludiendo a errores en la tramitación parlamentaria del precepto y al mal uso del derecho de enmienda, denunciando que el impuesto incurre en fraude de ley por haberse creado eludiendo el procedimiento previsto en el Estatuto de Autonomía, la LOFCA y la Ley 22/2009. Asimismo, alegó que el carácter retroactivo del impuesto vulnera el principio de seguridad jurídica del art. 9.3 CE, que infringe los principios de capacidad económica y no confiscatoriedad consagrados en el art. 31.1 CE y que viola la autonomía política y financiera de las comunidades autónomas, así como los principios de corresponsabilidad fiscal, coordinación y lealtad institucional.

Frente a ello, la sentencia confirma la constitucionalidad del ITSGF, considerando que la enmienda fue incorporada con arreglo a los usos parlamentarios (sin vulneración del art. 23.2 CE) y existiendo homogeneidad entre la enmienda y el texto inicial de la proposición de ley (pues ambas responden a la finalidad común de afrontar la situación excepcional derivada de la crisis energética y de la inflación). Para el TC, el impuesto respeta la autonomía financiera, pues es un impuesto estatal complementario del IP, que «deja intactas las competencias normativas autonómicas reconocidas en el régimen de cesión del Impuesto sobre el Patrimonio». Todas estas razones llevan al TC «a descartar la vulneración del resto de principios del art. 156.1 CE que invoca la demanda». Finalmente, aclara el Constitucional que en la creación del impuesto «no concurre ninguno de los supuestos para los que el art. 157.3 CE establece una reserva de ley orgánica».

## LABORAL

### LEY RIDER

**El TC avala la constitucionalidad del Decreto-Ley 9/2021, sobre los repartidores de plataformas digitales, conocido como «Ley Rider»**

*Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 144/2023, de 25 de octubre*

Frente a la afirmación de los recurrentes de que la aprobación del Decreto-Ley 9/2021, sobre los repartidores de plataformas

digitales, no estuvo amparada por razones de «*extrema y urgente necesidad*», tal como exige el art. 86.1 CE, el Pleno del Tribunal Constitucional ha confirmado la constitucionalidad de la norma con base en la doctrina sentada en SSTC 29/1982, de 31 de mayo, 6/1983, de 4 de febrero y 111/1983, de 2 de diciembre.

De este modo, el TC aclara que la habilitación del gobierno para crear normas con fuerza de ley es una facultad excepcional restringida a casos de necesidad, viniendo esta determinada por «*(...) situaciones concretas de los objetivos gubernamentales que, por razones difíciles de prever, requieren una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal*», donde «*(...) lo determinante es que la situación que se trata de afrontar venga cualificada por las notas de gravedad, imprevisibilidad o relevancia*».

Toda vez que compete al TC el ejercicio de un control externo y ex post acerca de la concurrencia de «*extraordinaria y urgente necesidad*», a fin de evitar un uso abusivo y arbitrario de estos conceptos, concluye el Tribunal que «*el Gobierno ha ofrecido una justificación explícita y razonada para la aprobación del Real Decreto-ley 9/2021, en términos concretamente referidos al contenido de dicha norma y, por lo tanto, no genéricos, estereotipados o rituales. Dicha justificación no puede considerarse insuficiente*», por lo que entiende que la «*Ley Rider*» no vulnera el art. 86.1 CE.

## TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

### MERCANTIL

#### ILEGALIDAD VETO A LA SUPERLIGA

**El TJUE determina la ilegalidad de las normas de la FIFA y la UEFA que sometían a su autorización previa la organización de nuevas competiciones de fútbol**

**Sentencia del TJUE, n.º C-333/21, de 21 de diciembre**

El fallo declara ilegales las normas de la FIFA y de la UEFA que atribuían a dichas federaciones la potestad de autorizar las competiciones internacionales de fútbol de clubes y de explotar sus derechos de difusión. Para el TJUE, como actividades económicas que son, estas deben someterse a las normas en materia de competencia, de modo que «*(...) constituye un abuso de posición dominante el hecho de que las asociaciones responsables del fútbol en los ámbitos mundial y europeo, y que ejercen paralelamente diferentes actividades económicas vinculadas a la organización de competiciones, hayan adoptado y apliquen normas que supeditan a su autorización previa la creación, en el territorio de la Unión, por una tercera empresa de una nueva competición de fútbol de clubes y que controlan la participación de los clubes de fútbol profesional y de los jugadores en tal competición, bajo pena de sanciones, sin que estas diferentes facultades estén sujetas a criterios materiales y a reglas de procedimiento que permitan garantizar su carácter transparente, objetivo, no discriminatorio y proporcionado*».

Las normas cuya ilegalidad se declara son, a juicio del TJUE, susceptibles de distorsionar la libre competencia de los clubes y de terceras empresas (medios de difusión) en perjuicio de los consumidores.

### PENAL

#### ORDEN DE DETENCIÓN EUROPEA

**La tenencia de hijos menores a cargo no puede justificar la denegación de ejecución una orden de detención europea**

**Sentencia del TJUE, n.º C-261/22, de 21 de diciembre**

Un tribunal italiano planteó la cuestión ante el TJUE a fin de obtener un pronunciamiento acerca de si puede denegar o no la ejecu-

ción de la orden de detención, emitida por la justicia belga, contra una madre con hijos menores a cargo condenada a una pena de 5 años de prisión por delitos de trata de seres humanos y favorecimiento de la inmigración ilegal.

Determina el TJUE que la entrega no podrá denegarse sino en aquellos excepcionales casos en los que comporte un riesgo real de vulneración de los derechos fundamentales de la persona buscada o de sus hijos, o cuando las condiciones de reclusión en el Estado miembro emisor adolezcan de deficiencias sistemáticas o generalizadas constitutivas de riesgo para la persona objeto de detención o sus hijos. En tal caso, las autoridades competentes deben comprobar de modo concreto y preciso la existencia de razones serias y fundadas que permitan apreciar dicho riesgo.

## OTRAS RESOLUCIONES DE INTERÉS

### CIVIL

#### FACULTADES TUTELARES DE LOS ABUELOS

**Mantenimiento de la guarda de hecho de una abuela sobre su nieta, otorgándole facultades tutelares con base en el interés superior de la menor**

**Sentencia de la AP de A Coruña, n.º 765/2023, de 30 de noviembre**

La abuela de la menor, que vio denegada su pretensión en instancia, recurrió ante la Audiencia Provincial, que decretó el mantenimiento de la custodia a su favor y le ha otorgado facultades tutelares en tanto la madre de la niña (que padece trastorno bipolar, trastorno límite de la personalidad y un problema de toxicomanía) no se halle en condiciones de encargarse de su cuidado.

La AP determina que, de conformidad con el art. 237 CC, «*con independencia de la facultad de la demandante de promover la privación o suspensión de la patria potestad de su hija, procede acoger el recurso para estimar la demanda y atribuir facultades tutelares a la actora, como guardadora de hecho de su nieta, mientras se mantenga dicha situación, lo que de facto supone una suspensión de la patria potestad de la madre, con la finalidad de atender al superior interés de la menor, quien convive en la unidad familiar formada por su abuela y su hermano, y se encuentra convenientemente atendida y escolarizada, permitiendo un adecuado desarrollo de su personalidad en un ambiente familiar favorable, sin que proceda establecer un régimen de visitas a favor de la madre, quien no tiene actualmente las facultades necesarias para llevarlo a cabo*».

#### FICHERO DE MOROSOS

**La AP de La Rioja desestima el recurso interpuesto por el cliente de una entidad bancaria que reclamaba una indemnización de 4.000 euros en concepto de daños y perjuicios por su inclusión en un fichero de morosos**

**Sentencia de la AP de La Rioja, n.º 372/2023, de 15 de septiembre**

La AP entendió probado el hecho de que el cliente fácilmente pudo tener conocimiento de la deuda a la luz de los SMS presentes en su teléfono móvil, atribuyendo a su conducta pasiva la hipótesis alegada de que no había accedido a ellos: «*Por lo tanto, en la hipótesis de que el contenido no llegase a conocimiento del demandante fue debido exclusivamente a su conducta pasiva, pues, certificada la remisión por el tercero de confianza al número facilitado por el demandante y mediante un medio previsto en el contrato, el sistema de envío de la comunicación estaba dotado de suficiente efectividad, sin que parezca procedente que se le debiera exigir a la entidad acreedora realizar otra comunicación distinta*».

## FISCAL

### CESE DE ACTIVIDAD E IRPF

#### Tributos se pronuncia sobre el tratamiento en IRPF de los ingresos percibidos por un autónomo tras el cese de la actividad que los generó

Consulta de la Dirección General de Tributos V2916-23

Analiza el modo en que se han de declarar en el IRPF los ingresos que un profesional autónomo perciba tras el cese en la actividad, cuando sean consecuencia de trabajos realizados con carácter previo a dicho cese.

La DGT recuerda que, a pesar de no realizar la actividad económica de forma efectiva en la actualidad, el hecho de que los ingresos percibidos tras el cese de dicha actividad sean consecuencia del ejercicio de la misma supone que mantengan la misma naturaleza. Por lo tanto, deben declararse como rendimientos de actividades económicas.

Ahora bien, puntualiza que *«aunque se declare dichos ingresos dentro del concepto de rendimientos de actividades económicas, el consultante al no ejercer actividad económica no estará obligado a darse de alta en el censo de empresarios por la actividad realizada, ni cumplir las obligaciones formales exigidas en el IRPF a los empresarios (libros registros, pagos fraccionados, etc.)»*.

### PÉRDIDA PATRIMONIAL IRPF

#### Lo perdido en una estafa a través del móvil constituye pérdida patrimonial a efectos del IRPF

Consulta de la Dirección General de Tributos 2616-23

La DGT señala que los importes perdidos en una estafa debidamente justificados pueden incluirse como pérdida patrimonial en el IRPF. En concreto, en el supuesto de hecho planteado, una contribuyente fue víctima de una estafa a través del teléfono móvil, cuando alguien suplantó a su hija y le comunicó la necesidad de realizar mediante transferencias determinados pagos por compras efectuadas por aquella; habiendo presentado la oportuna denuncia.

La consulta concluye que *«el importe dinerario objeto del engaño o estafa sufrido por el consultante constituirá una pérdida patrimonial»*. Ahora bien, dado que no se computarán como tales las no justificadas, para que dicha pérdida tenga incidencia en el IRPF deberá estar justificada.

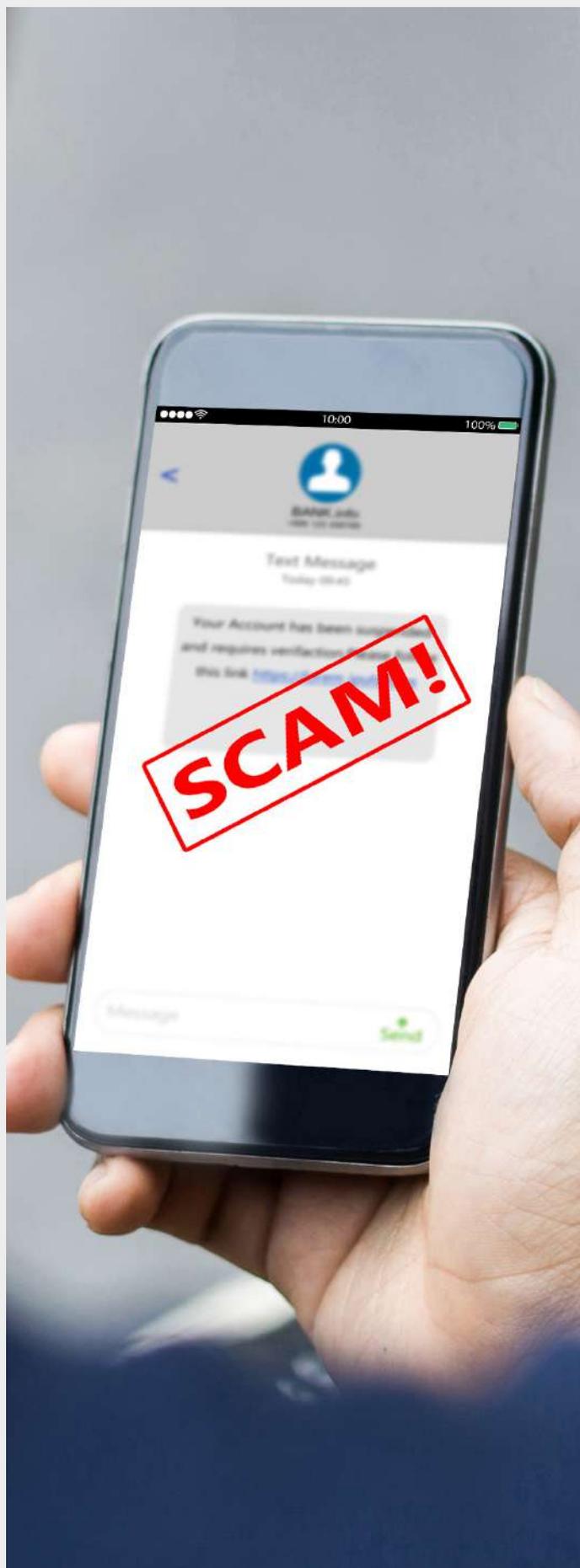
### ACTUACIONES COMPROBACIÓN

#### El TEAC cambia de criterio sobre las consecuencias de que no se respete el alcance de las actuaciones a la comprobación efectivamente realizada

Resoluciones del TEAC n.º 2581/2023 y n.º 2511/2023

*«El incumplimiento de la obligación de adecuación del alcance de las actuaciones a la comprobación efectivamente realizada no es un defecto formal o procedimental, sino una infracción sustantiva de la letra y el espíritu de la ley formal, que se incardina en el ámbito del artículo 48.1 de la Ley 39/2015, esto es, la anulabilidad del acto, procediendo la anulación total de la liquidación en la que se aprecia dicho defecto (en el caso planteado, la liquidación por el IT/2014 del Impuesto sobre el Valor Añadido).*

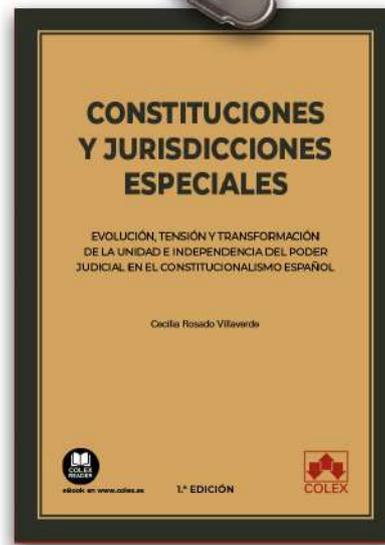
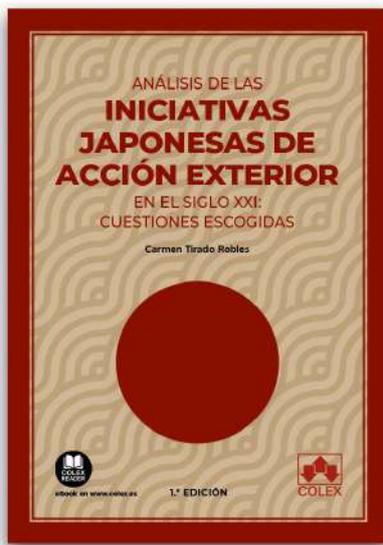
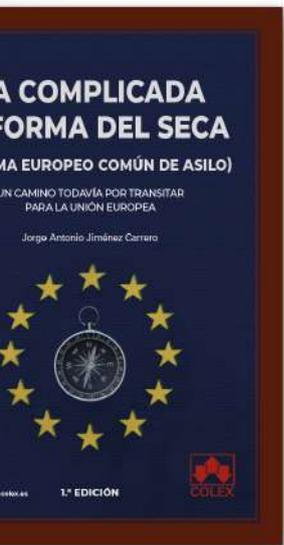
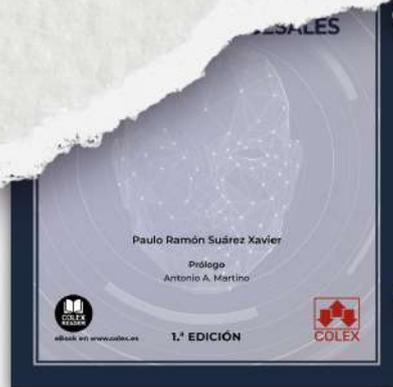
*En resoluciones anteriores, como la de 22 de septiembre de 2021 (RG 00-03799-2018), este Tribunal consideró que el defecto invalidante no afectaba a aquella parte de la liquidación que se adecuaba al alcance inicialmente comunicado o debidamente ampliado, de forma que únicamente se anulaba la liquidación en la parte de la misma que correspondía a regularizaciones que excedían de ese inicial alcance comunicado o debidamente ampliado. No obstante, a la vista de esta STS de 3 de mayo de 2022, este TEAC debe cambiar su criterio, procediendo la anulación total de la liquidación»*.



El saber no debe tener barreras

Acceso en abierto a obras de investigación:  
[www.colexopenaccess.com](http://www.colexopenaccess.com)

Un servicio de Colex



# COLEX READER



Con la nueva app "Coley Reader", compatible con navegador web, iOS y Android, podrá estar al día de las últimas publicaciones de la editorial, activar los ebooks adquiridos, contactar con el departamento de atención al cliente mediante chat en tiempo real así como acceder a toda su biblioteca de libros COLEX en cualquier lugar y conseguir sacarle el máximo partido a las obras con las siguientes funcionalidades:



Acceso desde cualquier dispositivo



Idéntica visualización a la edición de papel



Navegación intuitiva



Tamaño del texto adaptable

La App tiene un diseño funcional que facilita la navegación y permite localizar de forma rápida cualquier parte de la obra que necesite mediante el índice interactivo. Además podrá personalizar ciertos ajustes, como el tamaño de letra o el color de fondo, para facilitar la lectura en cualquier ambiente.

LLÉVATE  
TUS LIBROS  
CONTIGO



APP compatible con iOS y Android



# ÚLTIMOS LANZAMIENTOS DE COLEX

Los querrás en tu biblioteca...

MÁS INFORMACIÓN EN NUESTRA WEB:  
[www.colex.es](http://www.colex.es)



## COLECCIÓN CÓDIGOS COMENTADOS

- Constitución Española
- Estatuto de los Trabajadores
- Ley General Tributaria
- Código civil

PRECIO: DESDE 49,95 €



## COLECCIÓN BOLSILLO

- Transparencia, protección de datos y la Ley *Whistleblowing*: aplicación práctica
- Comentario crítico de la legislación europea relativa al internet de las cosas
- Derecho y arte III

PRECIO: DESDE 15,00 €



## COLECCIÓN PASO A PASO

- Jubilación parcial y contrato de relevo. Paso a paso
- Beneficios y ventajas penitenciarias. Paso a paso
- Custodia de menores por abuelos. Paso a paso
- Legítima y desheredación. Paso a paso

PRECIO: DESDE 15,00 €



## COLECCIONES CIENTÍFICAS

- El nuevo orden regional en Oriente Medio
- China, Estados Unidos y la puja por la hegemonía
- El proceso judicial en un marco cultural y digital
- Innovación docente en Derecho: herramientas digitales, nuevos desarrollos y perspectiva global

PRECIO: DESDE 20,00 €



## VADEMECUM

- Acceso a la abogacía:
  - Volumen I: parte general
  - Volumen II: civil y mercantil
  - Volumen III: penal
  - Volumen IV: administrativo y contencioso-administrativo
  - Volumen V: laboral

PRECIO: DESDE 22,00 €



## MONOGRAFÍAS

- Reclamación judicial de deudas internacionales dentro de la Unión Europea
- An ever-closer Union?
- Cooperación judicial internacional a la luz de las nuevas tecnologías
- Arte y Derechos humanos

PRECIO: DESDE 18,00 €



# TAMBIÉN TE PUEDE INTERESAR...

## **Nueva evaluación del desempeño obligatoria para todos los empleados públicos y funcionarios**

Tras su publicación en el RD-ley 6/2023, de 19 de diciembre, las nuevas medidas de refuerzo de la evaluación del desempeño de todos los empleados públicos han entrado en vigor. Se introduce una nueva evaluación del desempeño obligatoria para todos los empleados públicos con el fin de valorar la conducta profesional y medir el rendimiento del personal.

## **Acuerdo provisional para regular la IA en la Unión Europea**

El Consejo y el Parlamento Europeo han llegado a un acuerdo provisional sobre las primeras normas para regular la Inteligencia Artificial (IA). El proyecto de reglamento tiene como objetivo garantizar que los sistemas de IA comercializados en el mercado europeo y utilizados en la UE sean seguros y respeten los derechos fundamentales y los valores de la UE.

## **Entra en vigor la obligación de implantar un canal de denuncias para las empresas con más de 50 empleados**

De acuerdo a la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de la lucha contra la corrupción (en vigor desde el 13 de marzo de 2023 siguiendo lo establecido en la Directiva (UE) 2019/1937, de 23 de octubre de 2019), empresas, Administraciones y organismos que tengan contratadas entre 50 y 249 personas trabajadoras deben habilitar un canal de denuncias antes del 1 de diciembre de 2023.

# LIBRERÍA COLEX

ENRIQUE DEQUIDT, 12 BAJO, 15004 A CORUÑA

# Vademecumlegal

Descubre el universo técnico-legal con la línea de libros Vademecum en papel y digital.

Accede fácilmente a la información gracias a sus índices analíticos y sistemáticos.



## Familia

Materia: Civil  
Publicación: 26/06/2023  
Desde: 52,25 €



## Concursal

Materia: Mercantil  
Publicación: 01/02/2023  
Desde: 47,50 €



## Contratación pública

Materia: Administrativo  
Publicación: 06/05/2023  
Desde: 57,00 €



## Laboral

Materia: Laboral  
Publicación: 15/03/2023  
Desde: 66,50 €



## Extranjería

Materia: Administrativo  
Publicación: 09/01/2023  
Desde: 38,25 €



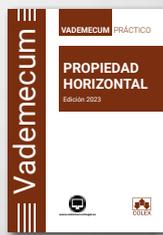
## Datos

Materia: Administrativo  
Publicación: 26/10/2023  
Desde: 52,25 €



## Prevención

Materia: Laboral  
Publicación: 01/09/2022  
Desde: 76,00 €



## Horizontal

Materia: Civil  
Publicación: 01/03/2023  
Desde: 47,50 €

Disfruta de la exclusividad digital con buscadores inteligentes, filtros rápidos y acceso a legislación y jurisprudencia actualizada.

Descúbrelos en: [www.vademecumlegal.es](http://www.vademecumlegal.es)

¡Garantía Colex desde 1981!

## GESTIONAMOS TU KIT DIGITAL

### Benefíciate de hasta 12.000€ en subvenciones para digitalizar tu negocio

El kit digital está subvencionado a fondo perdido por los fondos europeos Next Generation.

Te asesoramos en los pasos que debes seguir:

1.

¿Qué subvención corresponde a mi despacho?

2.

¿Qué productos digitales puede adquirir?

3.

¿Cómo lo gestionamos?

Hasta 2.000€ de ayuda.

**Sitio web y presencia en internet**

Kit para la explotación de datos de la empresa para la mejora del proceso de toma de decisiones. Disponible para todo tipo de profesionales y empresas.

Hasta 4.000€ de ayuda.

**Software para gestión de clientes**

Kit para digitalizar y optimizar la gestión de las relaciones comerciales con los clientes. Disponible para todo tipo de profesionales y empresas. Hasta 4.000€ de ayuda.

 **Llámanos al 981160120**

 **[www.sudespacho.net/kit-digital](http://www.sudespacho.net/kit-digital)**